

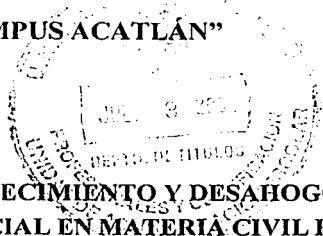
192



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ACATLÁN"



"CRITICA AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO LUIS GUTIÉRREZ MANCILLA

ASESOR:
LIC. DANIEL OJESTO MARTINEZ PORCAYO



ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO.

2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México. Es momento de agradecerle a la forjadora de hombres y ciudadanos, sustento de una nación creciente y ávida de progreso en su pueblo; te agradezco la oportunidad de formar parte de esta sociedad que requiere de la honradez y honorabilidad que en tus aulas dignamente enseñan los catedráticos que te conforman, lo que me has dado, espero poder retribuir al país que todo da y solo espera "MEXICO".

Agradezco a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Acatlan. Por haberme refugiado en sus aulas, de las que han salido grandes hombre, hoy progreso de este país; sin dudar afirmo que hoy a salido uno más.

Dedico y agradezco a mis padres Sergio Gutiérrez y Mercedes Mancilla. Por ese pilar llamado familia que ni los terremotos de la vida han podido derribar, gracias por ese ejemplo de tenacidad y entereza ante toda adversidad.

Dedico a mis abuelos finados Ignacio Mancilla, Guillermo Gutiérrez y Delia Alvarez. Por que de ustedes aprendí la dedicación y el empeño que sobriamente hay que poner en todos los actos de la vida, gracias a su dedicación y enseñanzas soy lo que me enseñaron.



Dedico con mucho cariño a mi abuela María Luisa Sandoval y a mis hermanos Irma Delia Flores y Karim Gutiérrez. Porque de ustedes aprendí la necesidad de ser cada día mejor que uno mismo y no perder la fe de cada día ser mejor.

A los amigos y personas que más amo, Esmeralda Martínez, Raúl Aguilar, Daniel Cuéllar, Karina Ledesma, Laura Jaimes, Patricia Juárez, Ericka Calderón y Juan de Dios Hernández. Por todo el torrente apoyo que me han dedicado, por prestar su hombro para volverme a levantar cuando me han visto caído; gracias por dejarme ser parte de su vida y por compartir la mía a cada momento.

Con cariño a mis primas Daisy Mancilla, Marisol Espinoza y mi tía Gloria Salinas. Por que se que como hasta ahora siempre podré contar con su apoyo y su cariño.

A mi asesor Lic. Daniel Ojesto. Gracias por la guía que me ha dado en la elaboración de este trabajo pilar culminante de mi carrera, pero más aún por haberme transmitido la experiencia de la gimnasia jurídica.

A la Lic. María del Carmen Ortega y al Despacho Ortega-Ojesto (Jaime Manuel, Libni Heredia, Octavio Meza y Griselda). Por el apoyo, la enseñanza diaria y de la convivencia que nos unen más allá de la amistad.

Al grupo de los 5 (Angélica Chable, Fernando Osorio, Juan Solís y Guadalupe Martínez). Gracias por su amistad incondicional, la que se perdurará atravesando las barreras del tiempo.



Al despacho González-Buono (Lic. Miguel y Jaime Bueno). Por haberme iniciado en el inmenso mundo de la vida jurídica.

A Todos Mis Amigos Y Amigas Olga Arguello, Cesar Aranda, Juana Badillo, Roberto Celis, Irasema Reyes, Rafael Ochoa (Finado), Jacqueline Arrollo, Alejandro Gaitán, Jeannette Galicia, Moisés Aguilar, y todos los que por deficiencia en la memoria pudiese omitir, mil gracias por estar siempre conmigo.

A las familias Tamayo, Cuéllar y Contreras. Las que me han recibido como un miembro más de la familia.

A la Unión de Vocadores por el apoyo en forma de beca que me proporcionaron en el transcurso de mi carrera.

A Dios por darme el derecho de existir, y poder haber conocido este mundo.



INTRODUCCION

En la práctica cotidiana de todo abogado postulante nos encontramos frente a practicas jurídicas desleales en el ejercicio de la profesión, que no tiene otro fin que el de retardar el procedimiento (las llamadas chicanas) o inducir el procedimiento asía un lado u otro; con la finalidad de evitar las secuencias procesales, aunado a esto nos encontramos con una legislación flexible en la que permite un mal manejo de la prueba pericial, al dejar al arbitrio de las partes la designación del perito que considere pertinente, el cual debe de cumplir con los conocimientos y requisitos que señala la misma ley.

Efectivamente, resulta casi extraordinario, encontrar un dictamen pericial contrario a los intereses de la parte que designa al perito en cuestión, lo cual obedece a que los peritos, a cambio de favores de la parte que los contrata, sin el mayor miramiento ni ética, rinden el dictamen a favor de su cliente, sin tomar en consideración la verdad legal que se busca, ocasionando con ello un detrimento en la impartición de justicia, por no cumplir en forma eficaz la función de auxiliares del Juzgador.

La presente investigación, tiene por objeto en principio, mostrar los vicios que se presentan en la realidad práctica, al desahogarse la prueba pericial en los procesos civiles del orden común en el Distrito Federal, que provocan la parcialidad de los peritos designados por las partes, al inclinarse en la gran mayoría de los casos a favorecer a la parte que los designa.

Ahora bien, en nuestro concepto existe una forma de lograr cambiar la anómala situación a la que nos referimos con antelación; esto a través de la creación de normas más rigurosas e imparciales que regulen el desarrollo de la prueba pericial, y que conviertan la designación de los peritos en un acto confidencial a cargo del Juzgador, con lo cual se conseguiría que la parte para la cual haya de rendir su dictamen el perito correspondiente, desconozca el nombre de dicho auxiliar, hasta que dicho perito rinda su dictamen, con lo cual sin duda se lograría que las partes no tengan forma de influenciar y contaminar a los citados auxiliares de justicia, y por ende, estos puedan actuar en forma imparcial, rindiendo sus dictámenes sin tener interés alguno, lo que sin duda contribuiría a mejorar la impartición de justicia.



**"CRITICA AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL
EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**CÁPITULO I
MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL**

1- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- 1.1- BREVE HISTORIA DE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES
- 1.2- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL
 - 1.2.1- JUSTICIA
- 1.3- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL
 - 1.3.1-EQUIDAD
 - 1.3.2-LEGALIDAD
 - 1.3.3-IGUALDAD
- 1.4-ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL
 - 1.4.1- LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

**CÁPITULO II
LA TEORIA PROCESAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**

2.1- GENERALIDADES EN EL PROCESO

2.1.1.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

- 2.1.1.1.- ACCIÓN
- 2.1.1.2.- JURISDICCIÓN
- 2.1.1.3.- PROCESO
- 2.1.1.4.- PROCEDIMIENTO
- 2.1.1.5.- COMPETENCIA

2.1.2.-SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

- 2.1.2.1.- ACTOR
 - 2.1.2.2.- DEMANDADO
 - 2.1.2.3.- JUEZ
 - 2.1.2.4.- TERCEROS
-



2.1.3.- ETAPAS DEL PROCESO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

- 2.1.3.1.- INSTRUCCIÓN
- 2.1.3.2.- FASE POSTULATORIA
- 2.1.3.3.- DEMANDA
- 2.1.3.4.- CONTESTACIÓN

2.2.-LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

2.2.1- DE LAS PRUEBAS EN GENERAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 2.2.1.1.- MEDIOS DE PRUEBA
- 2.2.1.2.- TIPOS DE PRUEBAS
- 2.2.1.3.- REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS
- 2.2.1.4.- LA PRUEBA EN PARTICULAR
- 2.2.1.5.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS
- 2.2.1.6.- EL JUEZ EN LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PERICIAL Y PROBLEMAS DERIBADOS DE SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- LA PRUEBA PERICIAL

- 3.1.1.- PROCEDIBILIDAD
- 3.1.2.- OFRECIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
- 3.1.3.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL
- 3.1.4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

3.2.- CRÍTICA A LA APLICACIÓN ACTUAL DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

- 3.2.1.- INEFICACIA PROCESAL
 - 3.2.2.- RETRASO PROCESAL (PRINCIPIO DE JUSTICIA EXPEDITA)
-



CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUEBA
PERICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

4.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

- 4.1.- ARTICULOS QUE DEBEN DE SER REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 4.2.-CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA
- 4.3.- DESAHOGO DE LA PRUEBA
- 4.4.- DESIGNACIÓN DE PERITOS
- 4.5.- CONTROL ECONÓMICO Y LABORAL DE LOS PERITOS
- 4.6.- EL PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA NO SE VIOLA
- 4.7.- DE LA JUNTA DE PERITOS
- 4.8.- UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS PROCESALES.

CONCLUSIONES.



éstas de notable importancia para el sentido que pretende este trabajo; ya que en el paso evolutivo de estos podremos encontrar similitudes con el sentido evolutivo de la prueba pericial.

1.2- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los aztecas se regían más que nada por el derecho consuetudinario (la costumbre); los únicos encargados de la aplicación de la justicia eran los jueces o El tlatoani y sus conocimientos los transmitían de generación en generación. También se tenía un control estricto de la aplicación de la justicia, sobre todo el que se encontraba en los códigos y se aplicaba sobre todo en la materia penal.

En estos códigos hacían referencia a la mayoría de los actos de justicia que le eran aplicados a los delincuentes, tales como: Ladrones y Adúlteros; así como a las penas a las que eran sometidos. En materia criminal, a cada delito le correspondía un castigo previamente establecido, dictado por tribunales que funcionaban con anterioridad al hecho.

Se podría considerar que los jueces o El tlatoani al castigar algún delito o al fallar algún negocio, generaban una especie de Jurisprudencia, la cual se ocupaba como punto de referencia para castigar casos similares o corroborar los elementos del castigo para la valorar los futuros ilícitos. Esto iba convirtiendo al tlatoani en un versado o práctico conocedor de la materia legal del pueblo.

Por otra parte y en el sentido de proporcionar antecedentes lógicos-históricos de la prueba que se estudia en el presente trabajo, es necesario dirigiéndonos a la materia mercantil de los aztecas, el cual se llevaba en forma de trueque (cambio) y que en la mayoría de los casos resultaba ventajoso para alguna parte. Esto funcionaba haciendo un comparativo entre las mercancías que se intercambiaban; es de suponerse que para ello se fungía en base a la necesidad del individuo, así como de la utilidad que para ello representaba y no así en base al valor real de las cosas que se trocaban o en su caso atendiendo al valor intrínseco de las cosas, puesto que en aquel entonces no existía un valor real, ni tampoco personas que determinaran o regularan el comercio. Por este motivo se dio el antecedente de la creación de la moneda, siendo este el intercambio mercantil a través del cacao.



Época colonial

A raíz de la conquista, se implantó en México Tenochtitlan un sistema de justicia netamente español, el cual vino a suplantarse de manera definitiva el sistema de impartición de justicia de los aztecas y los pueblos conquistados; en las villas y ciudades españolas la justicia se hallaba en manos de alcaldes y corregidores, en tanto que de los pueblos de indios los asuntos judiciales eran resueltos por gobernadores o cabildos indígenas.

Durante la colonia se expedieron diversos ordenamientos de carácter Judicial, en materia civil y penal (criminal), para la solución a los conflictos de indios; así, las leyes de indias fueron suplementarias de la vieja legislación castellana.

Cuando un conflicto no se podía solucionar por medio de leyes que la Corona había expedido para regir en el virreinato, se aplicaban las disposiciones contenidas en distintos códigos netamente españoles, tales como el Fuero Juzgo o el Fuero de Castilla; esta impartición de justicia se aplicaba verbigracia, un oficial español, podía sentenciar a un delincuente indígena en la nueva España, basado en la legislación española, que en muchas ocasiones habían sido expedidos en la península antes del descubrimiento de América.

En el virreinato, se consideró a la real Audiencia como el máximo órgano de justicia. Ésta se encontraba dividida en dos salas, una de orden netamente civil y otra que manejaba los asuntos del orden criminal, y poseían autoridad de apelación sobre todos los casos. Uno de los actos en que más se patentizó la autoridad legislativa de la audiencia fue la formación del tribunal de la acordada (en 1710), creado para acabar con los salteadores de caminos.

“En sus inicios, el tribunal de La Acordada fue ambulante; el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los reos y, si la sentencia era de muerte, ésta era ejecutada sin dilación y se dejaba el cuerpo del convicto colgado de un árbol.”¹

Sin olvidar que “La Acordada” fue una especie de santa hermandad establecida en México por los años 1700, para juzgar a los salteadores; no hay

¹ Nuestra constitución, Historia de la libertad y soberanía del Pueblo Mexicano; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Pág. 17. Pág. 188, 1990



que olvidar la inequidad entre las leyes españolas y los usos y costumbres que para aquel entonces prevalecían en nuestro país. Por lo que surgía la necesidad de aplicar el derecho comparado; verbigracia: aplicaban las mismas penas para casos similares y en asuntos con menor similitud se tomaban ciertos elementos, nunca olvidando que en sus manos descansaba el poder de quitar la vida.

Durante la Colonia fueron creados otros tribunales que, aunque no procedían de la Audiencia, cooperaban en la administración de la justicia. Destacaban entre ellos: el Consulado de México, que conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería constituido por los mineros para la solución de todo lo concerniente a su gremio, y los Tribunales Eclesiásticos y Militares, que por su amplia jurisdicción hacían confusa la administración de la justicia.

En el siglo XVIII existían en México, cuando menos otros quince Tribunales, con jurisdicción de diversos fueros.

SIGLOS XIX Y XX

El antecedente más reciente del artículo 14 de nuestra Carta Magna, data de la Constitución de Apatzingán, misma que fue sancionada en el año de 1814; la cual planteó en su artículo 28 el primer respaldo legal al mexicano respecto de la aplicación de las leyes. Además de que el artículo 31 otorgaba la facultad de ser escuchado antes de ser juzgado o se le signiera alguna causa.

En el acta Constitutiva (primer documento Constitucional), quedó prohibido el ejercicio de juicios por comisión especial o el uso de la aplicación de las leyes de manera retroactiva. Dicho precepto se repitió en la Constitución de 1824, dentro del artículo 148.

Esta constitución continuó hasta 1836, cuando se promulgó lo que es considerado como la primera Carta Centralista de México; la que contenía las siete leyes (nombre con el que esta Constitución fue conocida), su artículo segundo, estableció la imposibilidad de establecer comisiones o tribunales especiales para juzgar a los ciudadanos o a los conflictos que existieran entre ellos, así como la irretroactividad de las leyes.

En la República Mexicana en el año de 1843, surge la segunda Constitución de carácter centralista, y que conservó dentro de sus artículos 9º



y 182 la garantía ofrecida a los ciudadanos; como la de: no alterar los trámites de un proceso señalado por la propia legislación y en caso de alteración, la responsabilidad que por ello recaería en los jueces; entre otras.

El 18 de mayo de 1847, el Congreso Constituyente con gran inspiración liberal y en el que se encontraban hombres de la talla de Benito Juárez, José María La Fragua, Ignacio Comonfort y Mariano Otero, aprobaron el acta Constitutiva y de Reforma, que introdujo una reforma muy importante, el artículo 25, en el que por primera vez, en nivel federal, quedó instituido el juicio de amparo.²

Como resultado de la Revolución de Ayutla, se presentó un nuevo proyecto de Constitución Política, en el año de 1859, en el que se contempló dentro de las garantías, lo referente a la irretroactividad de las leyes, a la imposibilidad de despojar de sus propiedades a ningún individuo, ni desterrarlo, ni proscribirlo, salvo mediante sentencia judicial; señaló que nadie podía ser privado de su libertad, ni de la vida o de sus propiedades, sino en virtud de una sentencia dictada por una autoridad competente. Esto se podía encontrar básicamente en los artículos 4º, 21 y 23 del proyecto de Constitución.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, se retomó la discusión de estos artículos, los cuales se unificaron y dieron creación al artículo 14 de la Constitución de 1857. La participación de los congresistas fue muy amplia y se concluyó de la siguiente manera:³

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

La Constitución no fue reformada al respecto, sino hasta 1916, cuando Venustiano Carranza dio su Mensaje y Proyecto de constitución. La cual en la sesión ordinaria del 21 de diciembre de 1916, sin discusión se procedió a la

² Manuel Crescencio Rejón fue el creador del Juicio de Amparo

³ Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del Pueblo Mexicano; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Pág. 20, pgs188, 1990



aprobación del artículo 14, aprobado por unanimidad y quedando de la siguiente manera:⁴

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

TEXTO ACTUAL

En la actualidad este artículo no ha sufrido reformas ni derogaciones, continuado intacto su texto original.

El artículo 14 Constitucional es uno de los pilares principales del Juicio de Amparo.

1.2.1- JUSTICIA

La definición del término Justicia, a lo largo de la existencia de las sociedades ha sido ambiguo y controversial. Las muchas definiciones conocidas y pronunciadas por los grandes estudiosos, tanto del derecho como de la lengua, han intentado plasmar en los diversos diccionarios la definición más exacta y cercana al espíritu mismo de la expresión.

⁴ "HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, TOMO II", FELIX PALAVICINI, CONSTITUCIÓN MEXICANA, total paginas 796, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Pág. 649



El primer antecedente histórico registrado en los anales de la humanidad, es el nacimiento de la justicia salomónica, encontraremos una similitud en la actitud tomada por Salomón en el entendimiento de la prueba pericial, ya que este hecho tan conocido fue un detonante para la evolución del derecho en todas sus partes; ya que no solo fue el hecho de razonar la impartición de la justicia, sino también intervino su calidad de sabio que le permitió ver la reacción de las personas. Esto es, que al someterse a su voluntad el famoso caso de la niña que dos mujeres se disputaban la maternidad, en base a la observación de la actitud de las mismas fue que resolvió este caso.

Es de considerar que la relatividad de la misma palabra los ha obligado a llegar a conclusiones ideológicas; de las cuales plasmaré a continuación las que a entender del presente trabajo se aplicarían más al tema a desarrollar:

La profesora Marta Morineau Iduarte, en su libro de Derecho Romano, nos dice Ulpiano definió a la *iustitia* o *justicia* como “la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo” (*iustitia est constans et perpetua voluntans ius suum cuique tribuendi*).⁵

Una corriente doctrinaria representativa del siglo XVIII en Francia, fue la que proclamó los derechos del hombre o derechos humanos, que son considerados como inherentes a toda persona humana, y que se encuentran plasmados sobre el derecho positivo. De lo anterior podemos comprender que la justicia social es una de las más importantes funciones del Estado.

“JUSTICIA; Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Atributo de Dios por el cual arregla todas las cosas en número, peso y medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que se castiga las culpas. Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en ajustarse a la suprema justicia y voluntad de Dios. Derecho, razón, equidad. (Poco usado) Conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene. Lo que debe hacerse según derecho o razón. Pena o castigo público.”

⁵ MARTA MORINEAU IDUARTE, *Derecho Romano*, Editorial Harla, Segunda Edición, México 1992, Pág. 30



También tiene su interpretación teológica.

“JUSTICIA DE DIOS; Para dar a entender que aquello que ocurre se considera una manifestación de la justicia de Dios. Imprecación con que se da a entender que una cosa es injusta, como pidiendo a Dios que la castigue.”⁶

Una de las acepciones prácticas de la palabra justicia se expresa de la siguiente manera:⁷

Oír en justicia; Examinar un juez o tribunal los descargos o excusas del funcionario a quien impuso alguna corrección.

Pedir en justicia; (Derecho) Poner demanda ante el juez competente.

Poner por justicia a uno; Demandarle ante el juez competente.

Tencerse uno a la justicia. Detenerse y rendirse a ella.

En el sentido jurídico es de entenderse este vocablo de la siguiente manera:⁸

Justicia (Justice); Latin justitia.

I En el sentido jurídico de la palabra, lo que es conforme al derecho (jus). Ej.: la justicia de una causa, pedir justicia, administrar justicia, remitirse a la justicia.

II. Sinónimo de organización judicial. Ej.: ministro de justicia, acción ante la justicia.

Administrar justicia; (Derecho) Aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias.

⁶ Idem nota 5, D.F. - 61446

⁷ Idem nota 5, D.F. - 61446

⁸ Idem nota 5, D.F. - 61446



Después de haber valorado las definiciones anteriores la pregunta conducente es ¿qué fin tiene la justicia en la prueba pericial?. Lo correcto sería conocer las acepciones de la *prueba pericial* para poder entrar al comparativo de esta pregunta inicial; sin desviar el tema de la Constitucionalidad de la prueba y su sentido evolutivo por el derecho mexicano, descartando que una cosa no este ligada con la otra en virtud de que la fundamentación lógica de toda ley y precepto contenida en ella emanan de la misma.

1.3- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

PROTECCIÓN A DERECHOS DEL INDIVIDUO

ÉPOCA PREHISPÁNICA

A pesar del derecho represivo que ejercían los pueblos aztecas, el procedimiento judicial civil se realizaba, en lo posible, de manera que no dañara la integridad física y moral, ni los bienes materiales de los ciudadanos que podrían estar implicados. Los conflictos legales se comenzaban con una forma de demanda (*teltlaililiztli*), de la que surgiría un citatorio (*tenanatiliztli*), el cual tenía que ser ordenado o expedido por el juzgador.

Se encargaba de cumplir esta orden el *tequitlatoqui*, y se encargaba de notificar a las partes en asuntos de carácter civil, mientras en lo criminal era el *topilli* quien se avocaba a la aprehensión del acusado. Bastaba un simple rumor para poner en marcha la maquinaria judicial, cuando se trataba de asuntos del orden criminal.

ÉPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, se pretendió imponer la organización judicial propia de la península, así como los procedimientos para impartir justicia. Toda demanda debía ser presentada ante el juez del domicilio del demandado; la ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda, la descripción de aquello que se pedía.

Una vez presentada la demanda, se tenía que notificar o citar al acusado para que la contestara. Las formas en que se le citaba podían ser verbales, por escrito o real.



La primera citación era hecha por el Juez en persona o por el escribano, para ello se buscaba al acusado en su casa, o dejándole la notificación de la citación en su casa; cuando se realizaba una citación por escrito, ésta era por medio de edictos y procedía cuando el demandado se ocultaba o carecía de domicilio establecido en el cual se le pudiera notificar. La citación real consistía en aprehender al demandado si era sospechoso de fuga, o no tenía arraigo en el pueblo, y llevarlo al juzgado.

Los órganos encargados de la impartición de justicia, en pocas ocasiones podían realizar cateos sin contar con los permisos especiales necesarios de esa época; Tal es el caso del juzgado de la Acordada, que facultaba a sus agentes para registrar haciendas, ranchos, trapiches, fábricas de azúcar, almacenes y farmacias, así como los domicilios particulares. Este tipo de acciones las realizaba La Acordada fundamentalmente para suprimir la producción, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

SIGLOS XIX Y XX

El Decreto Constitucional para la América Mexicana, fue uno de los primeros documentos legales, el cual fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y en el cual catalogó de tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano en contra de las formalidades de la ley, a través de sus artículos 28 y 166. Así mismo, puso freno a la autoridad, para que no fuera posible arrestar a ningún individuo, por más de 48 horas, dentro de cuyo término debería remitir al detenido al tribunal competente.

Se dictó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano una vez consumada la independencia y proclamado Agustín de Iturbide emperador, suscrito en 1822. El cual estableció la inviolabilidad del domicilio, de la libertad personal y la garantía de que ningún mexicano podía ser apresado o detenido por la acusación de otro, a menos que el quejoso pudiera probarlo. El juez dictaminaría si la denuncia ameritaba un proceso, en el caso de que no hubiere sido posible probarlo.

El sistema federal se adoptó como forma de gobierno, la instauración de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue confirmada por el Congreso General Constituyente de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 11, 150 y 152, dedicó las garantías que hemos venido tratando. Puso



freno a las posibles arbitrariedades del Presidente de la República, en lo referente a la privación de la libertad de algún individuo, salvaguardo la necesidad de que fuera mediante arresto, para que en un término de 48 horas pasara a disposición del juez competente; otorgó el derecho de no ser detenido, sin existir prueba o indicio de que el acusado había realizado los actos que se le imputaban (delincuente); así mismo, restringieron las autoridades la posibilidad de registrar las casas, papeles o propiedades de los ciudadanos, excluyendo los casos expresamente dispuestos por la ley.

El cambio de gobierno, de federal a central, en 1836, no alteró en esencia, las disposiciones de estas garantías. Las Siete Leyes, en sus puntos 2º, 18, 41, 42, 43 y 44 respaldaron los derechos del individuo en los siguientes aspectos: Nadie podía ser aprehendido sino por mandamiento de un juez competente, efectuada la aprehensión, antes de tres días deberían de presentarse los cargos correspondientes; el presidente estaba imposibilitado de privar a algún ciudadano de su libertad; el ciudadano tenía derecho a saber los cargos por los que se le acusaba; se autorizaba el uso de la fuerza en caso de fuga; señalaba los puntos para proceder al auto de formal prisión y fijaba las penas necesarias para reprimir las arbitrariedades de los jueces.

En el año de 1836, cuando se da el cambio de gobierno de federal a central, no se alteró en esencia las garantías consagradas en estas disposiciones.

“...Las Siete Leyes, en sus puntos 2º, 18, 41, 42, 43 y 44 respaldaron los derechos del individuo en los siguientes aspectos: Nadie podía ser aprehendido, sino por mandamiento de un juez competente, efectuada la aprehensión, antes de tres días deberían de presentarse los cargos correspondientes; el presidente estaba imposibilitado de privar a algún ciudadano de su libertad; el ciudadano tenía derecho a saber los cargos por los que se le acusaba; se autorizaba el uso de la fuerza en caso de fuga; señalaba los puntos para proceder al auto de formal prisión y fijaba las penas necesarias para reprimir las arbitrariedades de los jueces.”⁹

En 1856 se formuló un proyecto de Constitución que contemplaba el respeto al individuo en casos de aprehensión. Los artículos dedicados a éste tema fueron el 5º y el 27. Los debates estuvieron encabezados por Francisco

⁹ Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del Pueblo Mexicano; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Pág. 51, Ob. Cit



Zarco, Isidoro Olvera, José María Mata, Ponciano Arriaga y Francisco Zendejas, entre otros. Después de acaloradas discusiones el artículo que integraría el número 16 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, quedó de la siguiente manera:

El proyecto de Constitución de 1856 contemplaba el respeto al individuo en casos de aprehensión, y este respeto se consagró en los artículos 5º y 27 y después de acaloradas discusiones el artículo que integraría el número 16 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, quedó de la siguiente manera:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”¹⁰

Esta Constitución se vio obstaculizada a la intervención francesa en México, la cual estableció El Imperio de Maximiliano de Habsburgo. Éste estableció sus propias leyes, conocidas como Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano, mismo que fue promulgado en el Palacio de Chapultepec en el año de 1865. Los artículos 60, 61, y 63 de este estatuto estuvieron dedicados a defender a cualquier individuo de los abusos de las autoridades en caso de una detención. Los debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917 fueron muy largos; pero pese a todos los puntos de contradicción, éste artículo fue aprobado, quedando de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Antecedentes del Artículo

05 de febrero de 1917.¹¹

¹⁰ Ídem, Pág. 52.

¹¹ CITA LIBRO " HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 19107, TOMO II", FELIX I. PALAVICINI, CONSTITUCIÓN MEXICANA, total paginas 796, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, Pág. 650.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

TEXTO ACTUAL:

Antecedentes de Artículo:

07 de septiembre de 1999

ADICIONADO D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983.

REFORMADO D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ADICIONADO D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996.

REFORMADO D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta



circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.¹²

¹² Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo único. Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El artículo 16 expone los principios jurídicos propios de todo régimen democrático y engloba gran parte de los derechos políticos individuales.

1.3.1-EQUIDAD

Desde el punto de vista gramatical se entiende.¹³

EQUIDAD; Igualdad de ánimo. Templanza habitual; propensión a dejarse guiar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos. Cualidad que consiste en dar a cada uno lo que se merece por sus méritos o condiciones. Cualidad que consiste en no favorecer en el trato a uno perjudicando a Otro.

El punto de vista jurídico da la siguiente acepción.¹⁴

Equidad (Equité)

- I. Concepción de una justicia fundada en la igualdad ante el derecho y el respeto por los derechos de cada cual.
- II. Por oposición al derecho positivo, concepción de una justicia que no se inspira en las normas de derecho en vigor, y que puede aún ser contraria a esas normas. Ej.: juzgar con equidad.

Así pues podemos entender a la equidad como la justicia aplicada a un caso concreto. La cual deberá de requerir los elementos de convicción necesarios para la aplicación de tal justicia; esto es así, que al fundarse el derecho en tan noble definición todos los elementos partícipes del mismo deberán llevar consigo el valor intrínseco de su acepción.

Uno de los temas de mayor similitud lo es el de la Igualdad, la que nos dice el Profesor Burgoa, se debe de entender primordialmente en relación a la ley.

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998, 1999 Casa Zepol, S. A. de C. V., Todos los Derechos Reservados, D.L.E - 42692

¹⁴ Idem nota 13, DT32 - 994



1.3.2-LEGALIDAD

Desde el punto de vista gramatical se entiende:¹⁵

LEGALIDAD; Calidad de legal. {Filosofía} Conformidad de una acción respecto a la ley. Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado.

El punto de vista jurídico da la siguiente acepción:¹⁶

LEGALIDAD; Calidad de legal. {Filosofía} Conformidad de una acción respecto a la ley. Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado.

Legalidad; Derivado de legal; ver Legal. Conformidad con la ley.¹⁷

Uno de los principios generales del derecho nos precisa que “el individuo puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba y por el contrario, el gobernante solo puede hacer lo que la ley le permite”.

Así pues el profesor Burgoa nos define a la legalidad diciendo que es el acto que “Implica adecuación de los actos de autoridad a la ley”⁶. De lo que se colige que la legalidad será siempre aunada al sistema de justicia y a la estricta aplicación de las leyes.

1.3.3-IGUALDAD

Desde el punto de vista gramatical se entiende:¹⁸

IGUALDAD; Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.

¹⁵ Ídem nota 13, DLE - 63118

¹⁶ Ídem nota 13, DLE - 63118

¹⁷ Ídem nota 13, DLE - 1474

⁶ IGNACIO BURGOA, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantía y Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992,

Pág. 267

¹⁸ Ídem nota 13, DLE - 56933



El punto de vista jurídico da la siguiente acepción:

IGUALDAD ANTE LA LEY [term. comp.] {Derecho} Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. Igualdad de oportunidades. Situación en que los individuos tienen los mismos derechos y opciones, no teóricamente, sino de hecho, y en que no se atiende a las diferencias sociales.¹⁹

IGUALDAD [Egalite] Latín *aequalitas* (de *aequalis*, igual). (Der. públ.). Principio según el cual todos los individuos, sin distinción de personas, nacimiento, clase, religión o fortuna, tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargos y derechos establecidos por la ley. Se distingue: 1) la igualdad civil, que implica la igualdad ante la ley civil, penal y administrativa, y que importa principalmente la igualdad para las cargos públicos (impuestos, servicio militar, etc.), la igualdad ante la justicia y la igual admisibilidad en las funciones y empleos públicos; 2) la igualdad política, que implica la igualdad ante la ley política, es decir, la que organiza la participación de los individuos en el gobierno del pueblo.²⁰

Se decía con antelación que el Profesor Burgoa nos da una idea jurídica del término de *igualdad*, diciendo que ésta “se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del Estado”²¹

Del análisis previamente transcrito podemos considerar que la igualdad es un derecho natural que adquiere todo individuo por el hecho de formar parte de una nación, así también adquiere las obligaciones inherentes a los mismos. Además de esto debemos de observar que esta garantía no únicamente se encuentra consagrada en nuestra carta magna, sino que se encuentra plasmada en todas y cada una de las leyes que regulan nuestra vida diaria.

¹⁹ Ídem nota 13, DLE - 56934

²⁰ Ídem nota 13, DTJ2 - 1287

²¹ IGNACIO BURGOA, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 216



1.4.-Artículo 17 CONSTITUCIONAL

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

ÉPOCA PREHISPÁNICA

La venganza privada no era aceptada en el derecho indígena. Los ciudadanos por ningún motivo se hallaban acreditados o facultados para hacer justicia por sí mismos, ya que eso equivalía a usurpar la capacidad jurídica del monarca. Sin embargo, a éste sí le era permitido hacerse justicia por su propia mano.

El funcionario al servicio del tlatoani se encargaba de impartir justicia, en virtud de ello se encargaba de su sustento y alojamiento. Además de ello, los jueces recibían productos agrícolas y servidumbre de los macehuales. El servicio ofrecido por el sistema judicial azteca no implicaba gasto alguno por parte de los acusados o demandantes.

ÉPOCA COLONIAL

En la época de la colonia, la persona que adquiría deudas de carácter civil y no las cumplía de acuerdo al contrato previamente establecido con la acreedora, se hacía merecedora al encarcelamiento. Sin embargo, tenían el beneficio de la cesión de bienes.

El procedimiento se efectuaba cuando el deudor mostraba ante el juez la lista de los bienes de su propiedad, de la cual el juez debía de tomar los bienes y venderlos en subasta pública, cediendo el producto de la subasta al acreedor. Ante esta situación el juez valoraba a su criterio y conocimiento qué bienes deberían de ser enajenados para que el deudor cubriera lo convenido, para lo que tomaba a su consideración los bienes de valor similar a lo convenido; esto es que en base a su conocimiento se decretaba el valor de los bienes y se subastaban.

Los que se podían acoger de este derecho eran los que gozaban plenamente de sus derechos civiles, también los menores, los pueblos, la iglesia, la universidad y todas las instancias que se veían presionadas por sus acreedores, y los deudores librados de encarcelamiento con el fin de llegar a



un arreglo con su acreedor podían disponer de la ayuda real tras satisfacer sus deudas, aunque la corona no eliminaba del todo las obligaciones del deudor.

SIGLOS XIX Y XX

La Constitución de Apatzingán de 1814, da la primera reglamentación nacional sobre los Tribunales de Justicia. Esta ordenanza consistió en omitir el pago de derechos del Supremo Tribunal de Justicia de origen hispano.

La figura del tribunal para la impartición de justicia, se deriva del Derecho Romano, el cual se entiende que ingresó a la legislación de nuestro país a través de la legislación colonial.

El artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, estableció que todo hombre que habite el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial.

Esta garantía estuvo en el aislamiento, hasta que se empezó el proyecto de Constitución de 1856 en la que se rescató y se reglamentó con mayor detenimiento; quedando de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales siempre estarán expeditos para administrar justicia.”²²

Esta primera parte fue aceptada por unanimidad, sin embargo, a petición de algunos diputados, se discutió la abolición de las costas judiciales.²³

La adición que se le agregó fue que la administración de justicia sería gratuita y, en consecuencia quedaron abolidas todas las costas judiciales. Así, para 1916 Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente de donde surgió la actual Constitución Mexicana. En el artículo que analizamos, quedó aprobado como lo propuso Venustiano Carranza, en su mensaje y proyecto de Constitución y el artículo 17 fue aceptado por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

²² Ob. Cit. Nuestra constitución, Historia de la libertad y soberanía del Pueblo Mexicano; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, pg 78, pgs188.

²³ Entendiéndose por ello los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago estaba obligado el juez a resolver a cual de las partes correspondía abonarlas o declarar que no procedía.



TEXTO ORIGINAL:

"Artículo 17. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".²⁴

TEXTO ACTUAL:

Antecedentes de Artículo

07 de septiembre de 1999

REFORMADO D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."²⁵

En 1987 a éste artículo se le agregó un párrafo con la intención de establecer los medios suficientes y necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones.

²⁴ Ob. Cit. CITA LIBRO " HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 19107, TOMO II", FELIX I. PALAVICINI, CONSTITUCIÓN MEXICANA, total paginas 796, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, pg 650.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reformo la de 5 de febrero de 1857.

²⁵ Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo único. Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



1.4.1.-LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Esta definición es en estricto sentido; una comunidad de los conceptos antes expresados y que se sintetizan en el poder de estado para el ejercicio de la impartición de justicia, con la exigencia de la gratuidad por parte de la autoridad en el imperio de sus funciones.

La acumulación de los presentes artículos, así como las definiciones de los conceptos que los han acompañado, forman parte integral del derecho constitucional que asiste a la práctica jurídica de todo proceso. Ello es de importancia para el presente trabajo, puesto que de ello se advierte la importancia que conlleva toda actividad judicial.

Esto es, que toda contienda judicial al momento de resolverse, debe de contener un sentido de igualdad, legalidad, justicia, etc.; por lo que resulta trascendente precisar, que para que un juzgador pueda alcanzar la verdad buscada y resolver conforme a derecho, requiere propiamente que las partes en conflicto prueben sus pretensiones y el juzgador dé el valor adimensional que contraiga toda probanza ofrecida por las partes.

Por otro lado, la parte ética de la prueba en estudio del presente trabajo, en sí misma descansa sobre la moral, la filosofía y obligaciones del hombre que habrá de fungir como perito. Un dictamen conlleva en sí mismo los elementos de justicia, ecuanimidad, equidad, libertad y conocimiento, para que el individuo pueda estar en posibilidad de emitir su juicio u opinión, lo más ajustada a derecho. Esto es, que las leyes procesales fijarán los elementos que deberá de cubrir la prueba materia del presente trabajo, sin jamás sobrepasar los lineamientos constitucionales y basándose en los elementos de conocimiento, convicción y justicia que ellos mismos tienen.

El primer intento de reglamentar la *prueba pericial* en nuestro derecho, fue desafortunada y este lo encontramos en el Código de Comonfort. En este bosquejo de Código no llevo su nombre como tal ya que se le dio el nombre de "ley que arregla pos procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del distrito y territorios federales". En el cual la prueba pericial recobra las practicas de la prueba pericial en el juicio de peritos, del cual hablaremos más adelante.

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal y territorios de Baja California de 1872, que tubo en el derecho mexicano una



vida efímera, contemplo a la prueba pericial reglamentándola con base en el juicio de peritos que contemplaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y el cual ya preveía que este juicio tendría lugar en los negocios que tuvieran relación con una ciencia o arte.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1884, abandono la tradición tomada de los códigos españoles y dejando a un lado el denominado juicio de peritos, simplemente mencionó al resultado de la evaluación como dictámenes periciales.

Cabe hacer notar alguna consideración alrededor de la evolución que han tenido nuestros preceptos procesales, provienen de la evolución social que ha sufrido nuestro país y las cuales son apoyadas de manera jurídica en la evolución de los preceptos constitucionales desarrollados en el presente trabajo. Esto es así, al momento de evolucionar las sociedad mexicana es sus aspectos sociales, culturales y científicos, fue requiriendo de leyes modernas que afrontaran las nuevas problemáticas y que rigieran el estado de derecho; de esta manera fueron combinándose las reformas al código procesal basándose la legalidad plasmada en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Considero que con esa razón el Código de 1932 se aparto de la tradición española y plateo la prueba pericial como tal. Siendo ocho los artículos que en el código procesal se consignaran para la Prueba Pericial



CAPÍTULO II

LA TEORÍA PROCESAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

La prueba debe de considerarse como una serie de esfuerzos encaminados a descubrir y comprobar la verdad. Para lograr este objetivo se requiere de una serie de investigaciones, encaminadas todas a recoger y presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos a fin de que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore y desaparezca como hipótesis falsa.

En su sentido más genérico la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y en sentido amplio es un conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. Lo cual abundaremos más adelante.

De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia; por lo que al legítimo desarrollo de la prueba se le vincula con un interés público muy alto ya que ella constituye un objeto peculiar de protección jurídica.

2.1- GENERALIDADES EN EL PROCESO

2.1.1.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL.

Gran parte de los tratadistas del derecho procesal, consideran a la acción, la jurisdicción y proceso, como los conceptos fundamentales de la materia procesal; en virtud de esto, he considerado necesario entrar al estudio de las mismas. Con el fin de lograr una visión global del proceso, se considera necesario incluir en este apartado los conceptos de procedimiento y competencia, que aunque no sean considerados fundamentales por la doctrina, deben de tenerse como partes esenciales del marco jurídico de todo proceso.

2.1.1.1.- ACCIÓN

El conjunto de normas que componen el Derecho, se halla compuesto de hipótesis normativas generales; sin embargo, para que éstas sean aplicadas



a los casos concretos, es necesario un medio a través del cual la persona que se sienta perturbada en su esfera jurídica, exija la restitución de su derecho. Debemos entender cómo ese medio por el cual se reestablecerá el daño, se encuentra conjugado en el proceso jurisdiccional, el cual da comienzo con el ejercicio de la acción, y que se puede entender como la potestad del ciudadano de poner en marcha la actividad jurisdiccional del imperio de Estado.

Con el fin de dejar en claro, en el estudio que se pretende realizar de la acción, considero necesario, aclarar lo que se entiende por Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo; ello con el fin de alcanzar a comprender con mayor exactitud la definiciones que los tratadistas nos dan de la acción, y las cuales serán estudiadas en el presente trabajo.

Uno de los tratadistas más importantes, como lo es Eduardo García Maynez, al respecto precisa lo siguiente:

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo atributivos, es decir; de reglas que además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigir el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. ...”¹

El derecho Objetivo, según lo anteriormente precisado es el conjunto de normas existentes en un orden jurídico. El derecho subjetivo, es aquél que surge, al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el derecho objetivo, a un caso concreto particular.

De conformidad con lo antes citado podemos entender que el Derecho Objetivo es el conjunto de normas existentes en un marco jurídico. Y al Derecho Subjetivo como una función del Objetivo. Es decir que éste es la norma que permite y prohíbe; y que no se concibe fuera del objetivo; verbigracia:

Un ejemplo de derecho objetivo, es el establecido por el artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal que textualmente dispone lo siguiente:

¹ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 45ª Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1993, página 36.



Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado o subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.*
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.*

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.*²

El artículo anterior prevé la hipótesis normativa de un derecho, el derecho de adopción, norma que pertenece al derecho objetivo.

El precepto en cita prevé la hipótesis normativa de un derecho (el derecho a la adopción), la cual concierne al Derecho Objetivo. A su vez, el derecho subjetivo, según lo entendido párrafos atrás, surge cuando se actualiza la hipótesis normativa contemplada por el derecho objetivo; lo que significa, que toda persona que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 390 del Código Civil, tiene a su favor Derecho Subjetivo a la adopción.

Una vez entendido lo anterior, considero pertinente comenzar a desarrollar el estudio del concepto "acción".

Como es sabido, en Roma se definió la "acción" como "El derecho de perseguir en juicio aquello que nos es debido o lo que nos pertenece". Este concepto originalmente se le atribuyó a Celso, y mismo que fue mejorado por los Glosadores, quienes agregaron al concepto "o lo que nos pertenece" con lo que quedan incluidos los derechos reales además de los derechos crediticios.

En el siglo XIX se empiezan a desarrollar diversas teorías sobre la naturaleza de la "acción", a lo que a continuación procuraré resumir:

² Código Civil para el Distrito federal. SCJN - Compilación de 1 eses Federales



A continuación, procederemos a analizar en forma breve, cada una de las teorías más representativas que explican la naturaleza jurídica de la acción, son las siguientes:

La Teoría Clásica o Monolítica. El concepto romano de “acción” citado con anterioridad, se destaca, porque vinculaba la “acción” con el Derecho Sustantivo, y en virtud de ello, las acciones formaban parte del estudio de las disciplinas sustantivas, careciendo de autonomía; concepción que prevaleció hasta el siglo XIX, cuando surgen las Teorías Modernas de la Acción, en las cuales se le trata de dar autonomía, y con ello se provoca el surgimiento de la ciencia procesal.

La Teoría de la acción como tutela concreta. La presente teoría fue sostenida por Windscheid, Muther, y Wach, entre otros; a lo que Cipriano Gómez Lara dice, da origen a que se desarrolle una verdadera diversidad de estudios referentes a la acción, a partir del siglo XIX, con lo que se da inicio al procesalismo científico.

Windscheid. Nos dice que lo que surge de la trasgresión de un derecho, no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el sujeto autor de la violación, y que pasa a ser acción cuando se hace valer en juicio. En conclusión, se puede decir que para dicho autor, la acción es la pretensión jurídica deducida o planteada en juicio.

Muther. Este autor concibe a la acción como un derecho público subjetivo, por razón de la cual se obtiene la tutela jurídica, y se dirige al estado para la obtención de una Sentencia Favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. De lo anterior se debe de entender que la acción presupone la existencia de un derecho privado, del cual la violación al mismo, es independiente del Derecho Subjetivo, empero su estudio compete al Derecho Público.

Wach. Considera a la acción como un derecho autónomo contra el estado y frente al demandado. De ahí que la acción sea un derecho público al que corresponde la obligación del estado de dar la “Tutela de derecho”.

En esencia, lo que considera esta teoría, es que la “acción” corresponde sólo a quien tiene derecho a una Sentencia Favorable y tiene la prudencia de separar el derecho subjetivo, de lo que es el derecho de “acción”. Esto es que por primera vez se le da autonomía a la “acción”; por lo que se da el



surgimiento de la verdadera Ciencia Procesal en forma independiente del Derecho de Fondo o Objetivo.*³

La Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción. Uno de los más destacados exponentes de esta teoría lo es el Uruguayo Eduardo J. Couture quien nos da su definición de la "acción" como "el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción".⁴ Como podremos ver la presente teoría admite a la acción, como a un acto provocatorio de la jurisdicción.

De esta teoría se puede entender, que la acción no se encuentra simplemente en el derecho material del actor, ni su pretensión plasmada en el derecho que hace valer, sino la facultad que tiene de acudir ante los órganos judiciales o jurisdiccionales, para hacer valer ese derecho.

La Teoría de la acción como derecho potestativo. Esta teoría tiene como principales defensores a Weisman en Alemania y Chiovenda en Italia. Los exponentes de esta Teoría consideran que a lado de los derechos personales y reales a los que corresponden determinadas obligaciones jurídicas, existen los derechos potestativos que consisten en un mero poder jurídico, que no va seguido de una obligación, y cuyo contenido se resuelve en una modificación del estado jurídico existente, producida por un simple acto de voluntad individual del respectivo titular.

Esta teoría tiene como máximos exponentes a Weisman en Alemania y Chiovenda en Italia. Ellos consideran que al lado de los derechos personales y reales de los que se desprenden determinadas obligaciones jurídicas, existen los derechos potestativos*⁵ que consisten en un mero poder jurídico, y el cual no se encuentra seguido de una obligación, y cuyo contenido se resuelve en una modificación del estado jurídico existente, producida por un simple acto de voluntad individual del respectivo titular.

Los seguidores de esta teoría, dicen que la acción, pertenece exactamente a la categoría de los derechos potestativos, porque consiste en el poder jurídico de poner en movimiento las condiciones necesarias para la realización del derecho objetivo.

³ Véase, Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Novena Edición, México 1996, página 104 y Humberto Briceño Sierra, *Derecho Procesal*, Editorial Harla, Segunda Edición, Pág. 477.

⁴ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Novena Edición, México 1996, página 105.

⁵ *Que esta en la facultad de uno



Froilán Bañuelos Sánchez, respecto de lo que se debe entender por acción manifiesta lo siguiente: “ Al proponer la acción, el actor, no hace sino usar de un poder jurídico destinado a producir un efecto sobre la persona del adversario, efecto que consiste en la emisión de la Sentencia a la que el demandado queda sujeto. El actor no puede exigir del demandado cualquier actitud particular; frente al poder ejercitado contra él, el demandado no tiene que satisfacer ninguna obligación, sino que queda sujeto a sufrir el ejercicio del mismo poder.”⁶

En esta concepción, la acción se caracteriza como un derecho contra el adversario y frente al Estado, y por cuyo medio, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para la protección de su derecho, y a la del demandado en su caso, para el cumplimiento de su obligación. La acción se concibe pues, dentro de esta teoría, como un derecho a obtener una sentencia favorable que se conceda a quien tiene razón.

Así pues, debemos entender a la “acción” como el derecho que se tiene en contra de individuo y que está frente al estado, el cual proporciona los medios para que el órgano jurisdiccional se sustituya a la actividad del actor para la protección de su derecho, y para que el demandado dé cumplimiento de su obligación; para la obtención de una sentencia que consienta a favor del sujeto que tenga la razón.

La Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar. Esta teoría nos dice que, “ la acción es un derecho subjetivo público del ciudadano para con el estado, y sólo para con el estado, teniendo por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales para la eliminación de los obstáculos que la inobservancia o la incertidumbre de la norma jurídica oponen a la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo.”⁷

La Teoría de la Acción como instancia proyectiva. El mexicano Humberto Briseño Sierra, exponente de esta teoría; ubica a la “acción” como una forma de instar.*⁸ Según el autor citado, por una instancia se debe de

⁶ BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Nueva PRACTICA CIVIL LOBENSE, Editorial Sista, Onceava Edición, México 1998, Tomo I, pagina 210.

⁷ Ídem, pagina 218.

* Repetir una réplica o petición



entender la pretensión de algo en un procedimiento, considera que existen diversas formas de instar a las autoridades, tales como la petición, la denuncia, la querrela, la queja y por último la acción. En las formas de instar jurisdiccionales se crea la relación lineal, entre el pretensor y la autoridad, con excepción de la "acción", lo anterior en virtud de la existencia de un tercero denominado parte demandada, de lo que se desprende o es provocado el fenómeno de la proyectividad, el cual se origina por el actor, en forma ascendente hacia el juez y el cual lo proyecta al demandado. El tratadista Humberto Briseño Sierra, indica que la acción no solamente se ubica al principio del proceso en la demanda, sino que ésta se desarrolla a través de todas las etapas procesales, considerando que se acciona tanto al demandar, como al probar.

Como ha podido observarse a través de las diversas Teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la acción, la forma de concebirla varía substancialmente, por ello es que los tratadistas de la materia, proponen conceptos que entre sí difieren unos de otros; para ilustrar lo anterior a continuación se citan diversos conceptos de acción, formulados por reconocidos autores:

El Argentino Aldo Bacre, concibe a la acción como: " El derecho constitucional, que tienen todos los habitantes del país a efecto de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social "⁹

Para Luis Guillermo Torres Díaz, "La acción puede concebirse, como un derecho subjetivo público por virtud del cual los gobernados acuden ante la autoridad judicial en demanda de la tutela de una pretensión fundada en el derecho substancial "¹⁰

En nuestra legislación podemos encontrar en el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que para iniciar un procedimiento judicial basta que se tenga interés en que la autoridad judicial, declare o constituya un derecho, o imponga una condena.

⁹ BACRE ALDO. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina Tomo I, pagina 261.

¹⁰ TORRES DIAZ LUIS GUILLERMO. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, primera edición, 1987 pagina 53



"Artículo 1º Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

*"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."*¹¹

En ese entendido, quien sostiene tener un derecho puede entablar una demanda a efecto de que obtenga el reconocimiento del mismo, y así le sea satisfecha la pretensión que reclama; todo lo anterior con independencia de que realmente le asista la razón y el derecho de fondo, puesto que puede iniciar el procedimiento, aún a sabiendas de que no tiene derecho.

En virtud de lo anterior, únicamente puede iniciar una demanda, quien sostenga o crea tener un derecho y pretenda que el mismo le sea reconocido, y así le sea satisfecha la pretensión que reclama. Ello con la salvedad de que en verdad le asista la razón y el derecho pretendido; puesto que puede iniciar el procedimiento de cualquier forma.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal considera que no hay acción sin derecho de fondo, baste citar ahora como ejemplo la Jurisprudencia número 5 (Sexta Época), página. 31, Sección Primera, Volumen 3º Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, identificable bajo la voz:

ACCION PLENARIA DE POSESIÓN.- La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios. Consecuentemente, el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer. 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho para poseer del actor que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

Así también la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 13/98, página:99, identificable bajo la voz:

¹¹ Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN - Compilación de Leyes Federales



ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN. Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

Contradicción de tesis 50/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

De las anteriores jurisprudencias se observan los requisitos para la procedencia de una acción intentada, que consiste en acreditar el derecho de fondo y si éste no es debidamente acreditado, por consecuencia no tiene acción el demandante; por lo que podemos concluir que la acción en nuestra legislación, es también vista como sinónimo del derecho sustantivo.

Como se ha podido observar, la acción es uno de los temas más debatidos por los estudiosos del Derecho Procesal, quienes no logran uniformar su criterio respecto a su definición. No obstante lo anterior, debemos concluir que la acción puede entenderse cuando menos con tres acepciones distintas, que según Cipriano Gómez Lara son las siguientes:

“ Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales”



“Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.”

“Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Se alude, entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en la demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que ésta demanda sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.¹²

Sin lugar a dudas, el ejercicio de la acción, da pie a que se inicie la actividad jurisdiccional que desarrolla el Estado dentro del proceso, “la acción es la constante excitación al órgano jurisdiccional (maquinaria de estado), con el fin de obtener una pretensión o un derecho que se considere quebrantado, y con el fin de resolver el litigio existente, a través de la obtención de una sentencia favorable.

A mayor abundamiento es necesario ahondar el hecho de que el individuo que se siente transgredido en su esfera jurídica y que motiva el ejercicio de la acción, debe ser conciente de contar con los elementos de convicción que habrá de presentar al juzgador, para efecto de demostrar la afectación en su esfera jurídica y en su caso el daño que por ello le esta parando perjuicio, de lo contrario resultaría inútil hacer funcionar a la maquinaria de estado con el fin de lograr sus pretendientes.

2.1.1.2.- JURISDICCIÓN

Entendemos a la Jurisdicción, nos dice Cipriano Gómez Lara como:

“Es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o

¹² Véase GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Pagina #7.



controversia, mediante la aplicación de una ley a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹³

Es conveniente, por un lado, hablar de las formas antiguas de solución de los litigios, entre las cuales se encuentra la autocomposición,^{*14} la cual ha sido desterrada por la mayoría de los órdenes jurídicos de los Estados; basta con observar lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal;¹⁵ consecuentemente es el propio estado a quien corresponde resolver las controversias que se suscitan entre sus integrantes.

La tutela del derecho que en un principio era una atribución particular, se convierte poco a poco en una función del Estado, denominada Función Jurisdiccional.

Al Estado moderno, compete desarrollar su actividad mediante el ejercicio de distintas funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades; por lo que se entiende que la definición de jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino a la Teoría del Estado y al derecho Constitucional. Así mediante la función legislativa, crea las normas jurídicas a las que han de someterse los particulares y el Estado mismo.

La función jurisdiccional que emana de la Soberanía del Estado, consiste en establecer la pacificación jurídica al sustituir el instinto por la razón; por ello es que, se puede entender que la solución de un conflicto, aparenta ir ligada con la función jurisdiccional. La jurisdicción^{*16} es entonces la actividad del Estado orientada a obtener la actuación de la ley.

¹³ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Página 87.

¹⁴ *El procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra Proceso, Auto composición y Autodefensa, de esta última apunta lo siguiente: " La autodefensa es no sólo la forma más primitiva de las tres (refiriéndose al proceso, la auto composición y la autodefensa), sino a la vez la de menor complejidad en su desenvolvimiento jurídico, que generalmente surge con posterioridad a su producción, cuando se ponga en tela de juicio su existencia y sean necesarios el accertamiento y la homologación judiciales. En sí misma, por lo tanto, la autodefensa expresa la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, cuando no el impulso de los contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas, con prescindencia de toda idea de solidaridad social". La Auto composición, es aquella forma de solución de los conflictos jurídicos, en la que impera un carácter altruista, es decir, se renuncia al propio interés, sometiéndose al interés de la contraparte. La heterocomposición, es la forma de solución de los litigios en la cual las partes recurren a la opinión de un tercero imparcial, a efecto de solucionar la controversia. Las partes, se ven obligadas a aceptar la decisión que tome dicho tercero.

¹⁵ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. y/o véase capítulo primero.

¹⁶ * El término Jurisdicción se deriva de las voces latinas Jus - Derecho y Dicere - Decir, por ende Jurisdicción significa "decir el derecho". Sin embargo, en la actualidad el término jurisdicción no se limita solamente a declarar derechos, sino que comprende además otras actividades, todas relacionadas en dar vigencia a las normas jurídicas.



A través de la historia, al término jurisdicción se le han atribuidos contenidos que tradicionalmente se reconocen sin mayor análisis: *Vocatio* como facultad de citar a las partes, *notio* como facultad de conocer de las contiendas, *iudicium* como potestad para resolver el litigio, y el *imperium* como potestad de usar la fuerza pública para ejecutar la fuerza pública para ejecutar los fallos.

Luego entonces, es pertinente dar continuación al tema en estudio, por lo que, daremos las diversas acepciones jurídicas de la palabra Jurisdicción:

a) *ámbito territorial*. Se puede decir que la primera de las acepciones, es la que la relaciona con el ámbito territorial. Uno de los ejemplos claros en la vida litigiosa moderna, es el hecho de decir que -las diligencias que deban de realizarse en diversa jurisdicción, se harán por otro juez.- Esto es que la idea de esta acepción, puede comprender como ámbito territorial de un país las que se prolongan hacia las vías fluviales o marítimas, o lo que se puede entender como los bordes o límites de un país.

b) *sinónimo de competencia*. Hasta el siglo XIX, aparecen como sinónimos las palabras jurisdicción y competencia, se alude de manera indistinta la falta de jurisdicción como falta de competencia. En la actualidad se ha pretendido superar este concepto, quedando residuos de aquel error.

El concepto de que se trata se debe de entender como una medida de la misma jurisdicción. Un ejemplo de ello es que, todos los Jueces tienen una jurisdicción determinada, pero no todos tienen competencia para conocer de determinados asuntos.

c) *como poder*. La jurisdicción en esta acepción, indica la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, se alude más que a la investidura o jerarquía más que a la función, es decir, que no se le ve como una obligación del Estado, sino como el ejercicio de una prerrogativa que éste tiene.

d) *como función pública*. Esta acepción es la más compleja y más cercana entre sí, puesto que de ellas emana cierta sinonimia entre función jurisdiccional y función judicial. De lo anterior se debe desprender que no



toda la función judicial debe de ser jurisdiccional, esto es, que sólo en ocasiones la función jurisdiccional coincide con la función judicial.¹⁷

La Jurisdicción, siguiendo el criterio adoptado por Castillo Larrañaga y De Pina, citado por Cipriano Gómez Lara, se ha clasificado de la siguiente manera:

1- Secular y eclesiástica. Por Jurisdicción eclesiástica que era la desarrollada por la Iglesia en los asuntos de su ingerencia, a diferencia de la secular, se entendía aquella desarrollada por los órganos del Estado. Esta división es en nuestros días sólo una referencia histórica, en atención a que en México no se da eficacia a los actos o determinaciones que realice un tribunal eclesiástico, ello en virtud de que el Estado mexicano ejerce el monopolio de la impartición de justicia, al prohibir los tribunales especiales.

2- Común, especial y extraordinaria. La Jurisdicción que imparte el Estado a sus ciudadanos es la considerada como común, antes de la especialización por materia en el ámbito jurídico; la jurisdicción especial debe entenderse más bien como especializada y se origina con la división de los tribunales del trabajo, administrativos, penales, etc.

Así pues la Jurisdicción extraordinaria, es la que realizan tribunales establecidos con posterioridad al hecho que sanciona, este tipo de jurisdicción es la que proscribe el artículo 14 de nuestra Constitución Federal. (véase capítulo primero)

3- Civil, penal, administrativa, laboral, etc. La Jurisdicción se clasifica por la materia del derecho de que se trate y en base a la partición de los asuntos que se ventilan, según sean las contiendas de naturaleza civil, penal, laboral etc.

4- Voluntaria y contenciosa. La jurisdicción voluntaria se debe de entender como aquella de carácter administrativo, y la cual por disposición de la ley deberá ser ventilada ante el Poder Judicial. Una de las características más notables es que no existe litigio alguno y por ende no hay controversia a resolver. La jurisdicción contenciosa, es aquella que se suscita cuando se insta al Juzgador a efecto de resolver un litigio.

¹⁷ Vase HACRE ALDO, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 97



5- Retenida y Delegada. La jurisdicción retenida, se le llama al poder supremo contenido en un jerarca por sí mismo; a contrario sensu, la delegada era la facultad con la que contaba un jerarca para designar a un funcionario subordinado para que resolviera determinada especie de contiendas.

6- Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada. La Jurisdicción propia es la conferida por la ley a los Jueces y Magistrados en razón de su encargo; la delegada arbitral es aquella que se ejercita por encargo de quien la tiene propia; la forzosa es la que no puede ser prorrogada ni delegada y la prorrogada es aquella que se confiere a un Juez por acuerdo de las partes conforme a la ley, (sirva precisar que en este caso lo que se prorroga es la competencia y no la jurisdicción.)

7- Acumulativa o preventiva y privativa la Jurisdicción preventiva es un criterio afinador de la competencia que confiere la ley a dos o más órganos, en donde el primero que llega a conocer del asunto y que excluye a los demás originalmente competentes. La jurisdicción privativa es la que corresponde a un determinado tribunal.¹⁸

8- Concurrente.- La Jurisdicción de que se habla, se encuentra, conforme a lo establecido por el artículo 104 Constitucional que en lo conducente precisa lo siguiente:

Artículo 104. - Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

1-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las Sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Cuando un determinado asunto puede ser del conocimiento de los Tribunales Federales o de los locales.

La naturaleza jurídica de la función jurisdiccional se explica si se considera a la Jurisdicción como un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública. El Juez no dispensa justicia ni procede

¹⁸ Véase Gómez LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Pagina 89.



arbitrariamente, su actividad está regulada por normas imperativas, por ello debe concluirse que la Sentencia emanada de la actividad jurisdiccional, es un acto intelectual de autoridad, fundado en la razón y el derecho, que así mismo debe ser congruente con las pretensiones deducidas.

Luis Guillermo Torres Díaz, considera que “la función jurisdiccional comprende la actividad del órgano estatal que dirige el proceso, conoce y decide el litigio, y eventualmente, recurre al poder coactivo del Estado para imponer la solución, cuando ésta no es acatada voluntariamente por el obligado”¹⁹.

El uruguayo Eduardo J. Couture, define a la jurisdicción de la siguiente manera: “Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”²⁰

La función jurisdiccional que imparte el Estado en el Distrito Federal, se encuentra encomendada al Tribunal Superior de Justicia, así su Ley Orgánica previene lo siguiente:

“Artículo 1. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. . . .”

“Artículo 2. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos en que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:”

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;

¹⁹ TORRES DIAZ LUIS GUILLERMO, Ob. Cit. Pág. 57.

²⁰ COUTURE EDUARDO J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1990, Pagina 40.



-
- IX. *Jurado Popular;*
X. *Presidentes de Debates, y*
XI. *Árbitros.*

En términos claros se puede decir que la jurisdicción es una función estatal, encaminada parcialmente a la impartición de la justicia y la cual delimita en cuanto a materia y territorio esa función.

2.1.1.3.- PROCESO

El Diccionario de la Lengua Española define al proceso de la siguiente manera:

En su acepción común, la palabra proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino en momentos sucesivos. Estos momentos constituyen los diferentes procedimientos que integran el todo que es el proceso. En sí, todo proceso es una secuencia.

Diversos tratadistas han tratado de explicar la naturaleza Jurídica del proceso; en el presente trabajo analizaremos las que nos señala el Doctor Cipriano Gómez Lara²¹ y nos hace referencia a las siguientes:

1- *Teoría del proceso como contrato.* La teoría contractualista, supone la existencia de un acuerdo de voluntades entre actor y demandado, a través del cual se fijan los puntos del litigio y del cual emanan los poderes del Juzgador. Esta teoría, olvida que no es necesario el acuerdo entre actor y demandado, para que tenga lugar el proceso, y así mismo, no considera que en el juzgador, el Estado delega su imperium, es decir que el poder del juez no se lo conceden las partes sino el propio orden jurídico.

2.- *Teoría del proceso como cuasicontrato.* La posición que sostiene esta teoría, en la que se considera al proceso como un cuasicontrato, se obtiene por eliminación de las fuentes de las obligaciones; es decir el proceso no cabe en la categoría de contrato, ni de delito, ni de cuasidelito, quedando por exclusión de las antes mencionas el cuasicontrato. Esta teoría, al igual que la contractualista no toma en cuenta que no hay acuerdo de voluntades entre actor y demandado, y que inclusive pueda desarrollarse un proceso en rebeldía del enjuiciado, sin su consentimiento.

²¹ Véase Ob. Cit. CIPRIANO GÓMEZ LARA. Pagina 209.



3.- *Teoría del proceso como relación jurídica.* Esta teoría afirma que la actividad de las partes y del juzgador está regulada por la ley, por ende, el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero orientados todos a la obtención de un fin común, que es la actuación de la ley.

4.- *Teoría del proceso como situación jurídica.* Esta teoría, considera que en el proceso no existen derechos ni obligaciones, en atención a que dado su aspecto dinámico, sólo existen posibilidades, expectativas, cargas, y no así un derecho a obtener una sentencia favorable, sino sólo la posibilidad de esa sentencia. Señala igualmente que el juzgador no tiene obligación para con las partes, sino solamente tiene un deber para con la Administración de Justicia. De esta manera, al no configurarse una relación entre las partes y el juzgador, sólo se tiene una situación jurídica.

5.- *Teoría del proceso como una pluralidad de relaciones.* Según esta corriente, la relación jurídica nace de la combinación de una obligación, y eventualmente de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del proceso, por ende, si por un lado hay una obligación y por la otra un derecho correlativo, se dice que existen tantas relaciones jurídicas procesales, cuantos sean los conflictos, de lo que resulta que el proceso es un complejo de relaciones.

6.- *Teoría del proceso como entidad jurídica compleja.* El proceso es un conjunto complejo de actos, del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que se enfocan o proyectan a la decisión de una controversia o litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, por ende se dice que el proceso es una entidad jurídica compleja.

7.- *Teoría del proceso como institución.* Se considera que el proceso, es una organización puesta al servicio de la idea de la justicia. Por institución debe entenderse, un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, la institución se compone de dos elementos fundamentales, que son la idea objetiva y el conjunto de voluntades que se adhieren a esa idea para lograr su realización. En el proceso la idea objetiva lo constituye la actuación o denegación de la pretensión y las



voluntades que se adhieren a la idea son los sujetos que intervienen en el proceso, entre quienes se crean vínculos jurídicos.

De lo anterior podremos observar que ninguna de las teorías que nos explica el doctor Gómez Lara explica en sí la verdadera naturaleza del proceso; así mismo, nos podemos dar cuenta que no existe una uniformidad en los criterios que manejan los diversos tratadistas del derecho procesal.

Para el caso de clasificar al proceso, tenemos que observar que no siempre se encuentra regulado por las mismas características ni modalidades, diversas circunstancias tales como observar el órgano que interviene en la existencia de un litigio, por ello la forma como se estructura el proceso nos permite clasificarlo en diversas clases.

El citado profesor Aldo Bacre proporciona la siguiente clasificación:

“I) Según la naturaleza del órgano que interviene, el proceso puede ser :

- a) Judicial. Que es el proceso por antonomasia,
- b) Arbitral. La ley admite la posibilidad de que las partes sometan la decisión de sus diferencias a uno o más jueces privados, llamados árbitros, o amigables componedores, según que, respectivamente, deban de ser o no actuación a formas determinadas y fallar a con arreglo a las normas jurídicas.”²²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que las partes se puedan sujetar en cuanto a sus diferencias, a un juicio arbitral; esto en su artículo 609.

“II) De acuerdo a la existencia o inexistencia de conflicto entre partes se clasifican en:

- a) Contenciosos. Se determina al proceso que tiene la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre dos personas que revisten calidad de partes. Tienen por objeto una pretensión, siendo indiferente

²² BACRE ALDO, Ob. Cit. Pág. 393.



que el demandado se oponga a ella o que rehuya a la discusión o a la controversia, ya sea no compareciendo al proceso (rebeldía), o por expreso reconocimiento de la pretensión del actor o allanamiento).

- b) Voluntarios. En los órganos judiciales, ya los hemos visto, cumplen una función administrativa consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Su objeto está dado por una o más peticiones "extra contenciosas" y sus sujetos privados se denominan "peticionarios" o solicitantes.²³

El procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual tiene sustento legal en lo previsto por el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 893, previene lo siguiente:

"Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros".

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
SCJN - Compilación de Leyes Federales.

Así mismo el juicio sucesorio es uno de los considerados como voluntarios, el cual es regulado por el Título Décimo Cuarto del mismo ordenamiento, y el cual en su artículo dice lo siguiente.

ARTÍCULO 769.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará con audiencia del Ministerio Público mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

III) Por el grado de conocimiento se clasifican en procesos:

²³ Ídem. Página 394.



-
- a) Declarativos. Este proceso también conocido como de "conocimiento", tiene por objeto que una pretensión presentada ante un Órgano Judicial o un órgano arbitral dilucide y pueda declarar conforme a la aplicación de las normas y de conformidad a los hechos alegados y probados.
 - b) De ejecución. El proceso de ejecución, tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior de condena, que impone al vencido la realización u omisión de un acto, y éste no es voluntariamente acatado por el condenado.²⁴

El proceso de ejecución lo encontraremos regulado en el Capítulo V sección I, relativo a la ejecución de sentencia.

- c) Cautelar. A través de éste se pretende asegurar y resguardar el resultado práctico de la sentencia que se pronuncia en diverso proceso o en el mismo; un ejemplo claro de este tipo de procesos lo es el Juicio Ejecutivo mercantil, el cual a través del embargo trabado en los bienes garantiza en su parte la totalidad del adeudo.

IV) Por la forma de su estructura se dividen en ordinarios o especiales.

- a) Ordinarios. Este proceso es uno de los más utilizados en la legislación, es decir, a través de éste se absorben, en última instancia todas las cuestiones que no tengan una tramitación especial. En cuanto a la estructura del proceso ordinario está compuesto de cuatro etapas: informativa, probatoria, decisoria e impugnativa.²⁵

El Juicio Ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Título Sexto.

- b) Especiales. Estos son todos los procesos Judiciales contenciosos que se hayan sometidos a trámites o características

²⁴ Véase Ob. cit. Pág. 395

²⁵ Idem.



específicas y reguladas específicamente en la ley. Se caracteriza por la simplificación de sus formas y su celeridad.²⁶

El título séptimo del Código de Procedimientos Civiles contempla los Juicios especiales, así, en su capítulo II se regula el Juicio Ejecutivo y en el capítulo III el Juicio Hipotecario.

V) Procesos singulares y universales.²⁷ Los primeros son aquellos cuyo objeto consiste en una o más pretensiones o peticiones referentes a hechos, casos o situaciones jurídicas específicamente determinadas. Los segundos en cambio versan sobre la totalidad de un patrimonio con miras a su liquidación y distribución. Los juicios universales tienen el denominado fuero de atracción, en cuya virtud los jueces que conocen de éstos, deberán conocer de los procesos pendientes que se promueven contra el caudal común o acervo.

El autor mexicano Luis Guillermo Torres Díaz, considera que “el proceso se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”.²⁸

El profesor Uruguayo Eduardo J. Couture, define al proceso como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”²⁹

El doctor Cipriano Gómez Lara entiende al proceso como un “conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.³⁰

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

²⁸ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, EDIT. Cárdenas editor y distribuidor. Tijuana, México, Pagina 124.

²⁹ COUTURE EDUARDO J. Ob. cit. Pagina 121.

³⁰ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. cit. Paginas 95.



De lo anterior podemos determinar, que el proceso jurisdiccional es un conjunto de pasos sistematizados y concatenados, que tienen como fin resolver un conflicto. Por ello se dice que la finalidad del proceso es dirimir la cuestión debatida a través de la sentencia del juez, dando fin con esto a la probable intención de los particulares de hacerse justicia por sí mismos.

2.1.1.4.- PROCEDIMIENTO

La terminología de las acepciones proceso y procedimiento, tienden a ser relacionadas e incluso a ser confundidas, por lo que he considerado la necesidad de hacer la diferenciación; daré a continuación la definición de la palabra procedimiento.

Según se ha precisado en el apartado anterior, el proceso jurisdiccional, está compuesto de una serie de pasos concatenados que tienen un objeto en particular y que es instruir al juzgador a efecto de que éste declare el derecho a favor de alguna de las partes, para alcanzar la sentencia. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

La etimología *Procedere*, de la cual los vocablos proceso y procedimientos provienen y que significa avanzar o ir hacia delante, resulta útil para distinguir las diferencias referidas y existentes entre las dos terminologías, desde el punto de vista teórico e inclusive práctico.

Se debe de considerar al proceso como el género o la generalidad y al procedimiento la especie o la parte que conforma esa generalidad. Así pues, dentro del proceso, pueden existir diversos procedimientos, tales como el procedimiento probatorio o de impugnación. Esto es que el procedimiento en sí es un escalón de la serie de escalones que conforman un proceso.

2.1.1.5.- COMPETENCIA

En este rubro podemos entender, que como nos lo marca el Licenciado Cipriano Gómez Lara, la competencia se debe de estudiar el sentido estricto y el sentido lato. En el sentido lato podemos entender a la competencia como la



esfera, el ámbito o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones.³¹

En sentido estricto podemos entender a la competencia como la facultad delegada a el Órgano Jurisdiccional para conocer o entender de determinado asunto.

Así debemos entender que la función jurisdiccional del Estado debe de ser desplegada a través de personas físicas (juzgadores), las cuales materializan el imperium del Estado para poder dar paso a la impartición de la justicia. Es por ello que los mismos deben de contar con los elementos suficientes para la solución de los conflictos que se presentan entre los particulares, surgiendo así la necesidad de tener que contar con sujetos jurídicos que conozcan de ciencias, artes y demás materias, de las que el juzgador por virtud de su instrucción, no tenga conocimiento.

Por ello es que el Doctor Cipriano Gómez Lara precisa que el tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que está referido a todo derecho público.

De lo anterior podemos dilucidar que existe una verdadera diferencia entre los términos jurisdicción y competencia, entendiendo al primero como la función estatal; y al segundo como la ley que impone límite en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales a los órganos en que se delega.

El maestro Eduardo J. Couture, a este respecto nos dice “ que hasta el siglo XIX estos conceptos se apreciaban como sinónimos, ya que se aludía a la falta de jurisdicción como falta de competencia”. Después concluye diciendo que la competencia es una medida de jurisdicción.

Un ejemplo claro de esto, es decir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto en cuanto a la materia, grado, cuantía, ni territorio.

En ese entendido, podemos decir que existe incompetencia cuando la autoridad no está legitimada o facultada por la ley, para desarrollar tal o cual actividad, y en este caso su actuar será nulo o ineficaz. Así el artículo 154 del

³¹ Véase, GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Pág. 127.



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sanciona con nulidad lo actuado por un Juez incompetente.³²

"Artículo 154. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el Juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;*
- II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio.*
- III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;*
- IV. Que se trate de incompetencia sobrevinida, y*
- V. Las demás casos en los que la ley lo exceptúe."*

Regresando al análisis que realiza el Doctor Gómez Lara, la competencia se puede dividir en dos dimensiones, que serían objetivas y subjetivas. Entendiéndose por las primeras, las que se refieren al órgano jurisdiccional en sí como la abstracción; así mismo debemos entender a la competencia subjetiva no aduce en sí al órgano jurisdiccional, sino a su titular o a los encargados del ejercicio de sus funciones.

Para determinar la competencia objetiva el maestro Luis Guillermo Torres Díaz, el cual en su libro *"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"* nos dice que existen cuatro criterios tradicionales que son, la materia, el grado, el territorio y la cuantía.³³

Así pues una de las manifestaciones más claras en nuestra legislación a este respecto, la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 144 dispone lo siguiente:

"Artículo 144. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

³² Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

³³ Véase, LUIS GUILLERMO TORREZ DÍAZ. Ob. cit., Pág.77



a) La competencia por materia, radica en la especialización de la función jurisdiccional, así pues se encuentra un trabajo de distribución de la competencia tomando en cuenta las pretensiones del actor; esto es si el conflicto presentado al órgano jurisdiccional es de orden civil, se substanciará a través de la aplicación de una ley civil, y lo mismo si es de carácter familiar, penal, laboral, etc.

Lo anterior provoca que la división del trabajo judicial sea asignada a ciertos órganos que de antemano cuentan con la facultad para conocer del conflicto, con exclusión de los demás que cuentan con esa misma jerarquía, pro de otro tipo de controversia; es por ello que en el sistema judicial encontramos diversos tribunales especializados en las diversas ramas del derecho. No así en aquellas en las que, por el poco trabajo que ocasiona la región, un solo Juzgador puede resolver todas las contiendas que se le presentan, sean de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal.

Nos dice el maestro Carlos Cortés Figueroa que la repartición de facultades de la competencia se puede satisfacer cuando menos en tres finalidades:

*"... dividir el trabajo proporcionalmente, lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales..."*³⁴

Cabe aclarar que en nuestro sistema legislativo, la ley es la encargada de determinar la tan referida naturaleza de los conflictos o la litis, han de conocer los diferentes tipos de órganos jurisdiccionales. Esto es así, que en el Distrito Federal, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para esta entidad establece lo siguiente:

"Artículo 48. Son Jueces de Primera Instancia:

- I. Jueces de lo Civil;*
- II. Jueces de lo Penal;*
- III. Jueces de lo Familiar;*
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- V. Jueces de lo Concursal;*
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial, y*
- VII. Presidentes de debates."*

³⁴ CARLOS CORTÉS FIGUEROA, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, página 122.



Un ejemplo más claro de la delimitación de la competencia por materia, la encontramos en lo dispuesto por los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que a continuación se transcriben:³⁵

"Artículo 50. Los jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

III. De los demás negocios de jurisdicción común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los interdictos;

V. De las diligencias de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que le encomienden las leyes."

"Artículo 52. Los jueces de lo familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

³⁵ Código de procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



VI. *De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;*

VII. *De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y*

VIII. *En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."*

De los cuales indica que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar, por citar un ejemplo, conocerán sólo del tipo de controversias correspondientes a su especialidad. Esto es así que un Juez de lo Civil del Distrito Federal, resultaría incompetente para conocer de un Juicio de divorcio, en virtud de que ese tipo de controversias se encuentran reservadas para los Jueces de lo Familiar.

Se puede entender que generalmente la competencia en función a la materia no es prorrogable o transferible, sin embargo la excepción a esta regla nos la da el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que sea prorrogada en materia civil y familiar, siempre y cuando se actualicen las hipótesis contenidas en dicho precepto.

"Artículo 149. La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

La competencia por razón de la materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón del parentesco, negocios sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior."

En conclusión se puede definir que la competencia por materia se construye en el hecho de conocer las pretensiones del actor, para que el Órgano Jurisdiccional que cuente con la investidura que la ley le faculte, pueda conocer de determinado asunto ya sea de Orden Civil, Penal, familiar, etc.



b) La competencia en función del grado, nos dice el maestro Torres Díaz, tiene una doble fundamentación la cual se encontraría en la organización jerárquica de los tribunales y la necesidad de un estricto examen de oficio o a instancia de parte, para la cual se pueda corregir los diversos errores ocasionados por omisiones o mal valoración en los elementos que pudiera contener un fallo.³⁶

Este criterio de determinación de la competencia nos presupone los diversos escalones o instancias que el proceso trae consigo a través de las diversas jerarquías que los órganos desempeñan en la función Jurisdiccional.

Entendamos así el proceso como la organización jurisdiccional, en la que la primera instancia (A quo) el órgano se encargará de conocer, dirigir y resolver la litis a través del proceso. La segunda instancia revisará los fallos emitidos por él A quo, los cuales serán órganos de menor jerarquía o grado; es decir que lo resuelto en primera instancia será revisado nuevamente y el encargado de revisarlo es el superior jerárquico del juez de primera instancia; lo que en el caso del Distrito Federal son las Salas del Tribunal Superior de Justicia, integradas por tres magistrados, quienes en forma colegiada o unitaria confirmarán o revocarán lo resuelto por el Juez de origen.

Es el caso que los magistrados se consideran con mayor preparación, por lo que al llevar a cabo sus funciones deberá de dar mayor alcance al valor de las pruebas ofrecidas por las partes, durante la secuela procesal; esto no quiere decir que respecto de la prueba pericial que pudiese haber sido ofrecida por las partes el Magistrado tenga los conocimientos suficientes para desacreditarla, sino que, valorará las que ya se hayan en los autos del asunto en estudio.

El tribunal de primera instancia está impedido para conocer asuntos que correspondan a su superior jerárquico, es decir es incompetente para resolver controversias en segunda instancia. Así mismo, el tribunal de segunda instancia está impedido para conocer de asuntos que competen a los jueces de primera instancia, salvo lo previsto excepcionalmente por el último párrafo del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dispone lo siguiente:³⁷

³⁶ Véase, LUIS GUILI FRAMIO TORRES DIAZ, Pág. 80

³⁷ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



"Artículo 149. (último párrafo)... También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior."

La Ley Orgánica de del Tribunal Superior de Justicia de Primera instancia en su artículo 43 fija qué clase de asuntos conocerán los juzgados civiles de primera instancia y cuáles las salas civiles:

"Artículo 43. Las Salas en materia Civil en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de los Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;*
- II. De las excusas y recusaciones de los jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;*
- III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia y,*
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes."*

Se puede concluir diciendo que la competencia por grado, nos refiere a las facultades jurisdiccionales de instancia, en la cual se tramite el proceso. De lo que se podría decir que en nuestro sistema legislativo existen dos instancias, en la primera se plantea la pretensión y se instruye al juzgador a efecto de que resuelva la controversia que le fue asignada; la segunda instancia estudia la legalidad del fallo emitido por la primera instancia. La ley delimita el ámbito de competencia de los distintos órganos jurisdiccionales resultando incompetentes los Jueces de primera instancia para conocer de asuntos encomendados a las Salas, y viceversa, salvo los caso en que es prorrogable la competencia de acuerdo a la propia ley.

c) La competencia en función del territorio, se plantea por el maestro Gómez Lara, como la división geográfica para la distribución del trabajo jurisdiccional, consistente en asignar a un tribunal en particular la facultad para resolver los conflictos suscitados entre particulares en una porción del territorio nacional. Esto es que, implica en sí mismo una división geográfica, demográfica, económica y social

Se puede entender así, que la competencia por territorio tiene una finalidad similar a la denominada competencia por materia, en cuanto a la



distribución del trabajo, empero ésta lo distribuye entre órganos de igual jerarquía y ramal del derecho. Es así como la Constitución Federal, principalmente en los artículos 43 y 45, nos delimita los territorios de las 32 entidades que conforman la nación y la forma de solucionar los conflictos que pudieran existir entre las mismas, como a continuación se transcriben:³⁸

"CAPÍTULO II.

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."

"Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos."

Por su parte la Ley Orgánica, del Poder Judicial Federal, así como las respectivas de los Tribunales Superiores de Justicia de las treinta y dos entidades federativas y el Distrito Federal, se encargan de dividir los territorios en que ejercen su jurisdicción, en demarcaciones geográficas, a las que se denomina distritos judiciales, circuitos o simplemente demarcaciones, dentro de los cuales sólo pueden actuar validamente los órganos jurisdiccionales que en él residen.

Es pertinente aclarar en este punto que los juzgados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no tienen esa delimitación territorial, pues pueden actuar válidamente en toda esta demarcación, no así los Juzgados de Paz, los cuales tienen una competencia determinada a través de las Delegaciones que fija la Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal; pudiendo así tener competencia determinado Juzgado de Paz en una o más Delegaciones, según lo dispone el artículo 69 de la Ley Orgánica del

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una delegación."

Según se ha dicho, Sin embargo, para determinar ante qué Juzgado deberá promoverse una demanda, además de identificar cuál es el competente en determinado territorio, la contienda judicial.

Debemos entender así, que las Leyes Orgánicas de cada Tribunal Superior de Justicia delimitan las áreas geográficas en las que cada Juzgado tendrá competencia. La determinación de cuál juzgado conocerá de una demanda o contienda judicial conforme lo antes precisado, será necesario además tomar en cuenta las reglas para la fijación de la competencia que establece la Legislación Procesal de la entidad federativa en que se pretenda tramitar.

Los Códigos Adjetivos Civiles de cada Estado, contemplan hipótesis jurídicas de muy diversa índole que sirven para fijar la competencia, dependiendo de la clase la controversia que se pretenda instaurar, así el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal previene lo siguiente:³⁹

"Artículo 156. Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;*
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.*
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;*
- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio los será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y*

³⁹ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

- VI. *Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:*
- a) *De las acciones de petición de herencia;*
 - b) *De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes ;*
 - c) *De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;*
- VII. *En los concursos de acreedores el Juez del domicilio del deudor*
- VIII. *En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;*
- IX. *En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;*
- X. *En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;*
- XI. *Para decir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el domicilio conyugal;*
- XII. *En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;*
- XIII. *En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o el del demandado a elección del primero."*

Las anteriores reglas, determinan ante qué Órgano Jurisdiccional, dependiendo al territorio en que por ejemplo, tenga su domicilio el deudor o bien se haya establecido el domicilio conyugal, según corresponda al tipo de controversia que se instaure.

El precepto en cita nos proporciona las reglas que determinan ante que Órgano Jurisdiccional deberá desarrollarse la controversia judicial, verbigracia: se toma como domicilio el del demandado o en su caso el domicilio conyugal para determinar dependiendo del tipo de controversia de que se trate, esto es que se fija la competencia judicial por materia, territorio, cuantía y grado, del juzgador en base al domicilio y al monto del adeudo. Por ende si las reglas para la fijación de la competencia y la demarcación territorial del Juzgado ante el que se promueva no son tomadas en cuenta, se producirá la incompetencia del Órgano Jurisdiccional con sus respectivas consecuencias legales.

En conclusión, la competencia en razón del territorio obedece a la circunscripción territorial en que legítimamente puede actuar el Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo que establezca la respectiva (Ley Orgánica del tribunal) ante el que se promueva, y las reglas para la fijación de la



competencia contenidas en la Legislación Adjetiva de la entidad federativa que corresponda.

d) La competencia en razón de la cuantía o importancia del asunto. Para la determinación de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales se debe de partir del supuesto que a mayor cuantía, mayor importancia, de modo que los asuntos de mayor cuantía deberán de ser asignados a jueces de mayor jerarquía.

Este criterio, podemos observar que al igual que a la designación de competencia por territorio y materia, obedece a la división del trabajo para un más eficiente cumplimiento y desarrollo de la función jurisdiccional.

En el Distrito Federal, existen Juzgados denominados de Paz o de menor cuantía, y juzgados de primera Instancia. En materia Civil, los Juzgados de Paz conocen de controversias de cuantía inferior a la de los asuntos de que conocen los Juzgados de Primera Instancia; esto es que en la actualidad en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que un asunto se asigne a los Juzgados de Primera Instancia la cuantía del asunto deberá ser mayor a \$54,000.00; y los que no tengan esa cuantía se dirigirán a los Juzgados de Paz.

El artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos delimita la clase de asuntos de que han de conocer los jueces de paz en materia civil.

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás casos de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo costo no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y*
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.*



Del ordenamiento en cita podemos observar cómo la ley limita la competencia de los Jueces de Paz, con base en la cuantía de los asuntos, y de esto cabe concluir, que la competencia en función a la cuantía, es un criterio que delimita la facultad jurisdiccional para conocer de un asunto y que se basa en el monto de los negocios que han de someterse al proceso jurisdiccional.

El Doctor Cipriano Gómez Lara,⁴⁰ considera también como criterios para delimitar la competencia el turno y la prevención.

El turno es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en un mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces de la misma materia y jerarquía; el turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos Órganos Jurisdiccionales, ya sea en orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en que estos se inician; a través del cual se pretende que la carga de trabajo de cada juzgado sea la misma, y por otra parte persigue que el litigante no pueda escoger en que juzgado desea tramitar el juicio. El turno debe de entenderse así, que puede presentarse en razón del tiempo o por fecha, cuando en un lugar existen dos o más juzgados de similar competencia, pero la que se asignará en razón del lugar al que le corresponda al juzgado al momento de la presentación del escrito inicial de demanda.

La prevención en torno de la competencia se produce cuando existiendo dos o más jueces igualmente competentes, se tramiten asuntos conexos en dos o más distintos, en cuyo caso, será competente aquel juzgador que conoció en primer término, es decir con fecha anterior a los demás.

2.1.2.-SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

De los análisis y razonamientos vertidos en base a las distintas teorías procesalistas, hemos llegado al punto más complejo del proceso, ya que de no existir partes en un proceso tendientes a deducir una contienda de intereses distintos y Órganos Jurisdiccionales que tuvieran la facultad de dirimir estas controversias se caería en la anarquía absoluta y las diversas sociedades regresarían a la ley del talión.

⁴⁰ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Pagina 132.



Históricamente la doctrina predominante ha determinado que son sólo tres las partes o sujetos de la relación procesal: el primer lugar lo ocupa el juzgador, que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento además de tener en su poder la facultad de dirimir la controversia planteada entre las demás partes, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar, a las partes, actor es quien se siente afectado en sus intereses y demandado, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones antagónicas que plantean un conflicto el cual debe ser resuelto en manera imperativa por el Juzgador.

Es por ende que de los tres sujetos esenciales antes mencionados, se encuentra en forma secundaria en el desarrollo del proceso, y en colaboración con el Juez o con las partes, diversas personas a las que se les da la calidad de auxiliares de la impartición de justicia, entre los cuales podemos encontrar al personal de los tribunales, tales como secretarios de acuerdos, mecanógrafos y conciliadores; y también por otra parte, encontramos a las personas que intervienen en el desahogo de los medios de prueba, tales como peritos y testigos.

El concepto de "parte" dentro de la materia procesal toma una acepción diferente, y nos dice el maestro Figueroa que "partes son las personas que se constituyen sujetos de un proceso para pretender en él el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con derechos y las cargas y las responsabilidades inherentes."⁴¹

Se habla además de parte en sentido material y parte en sentido formal. "parte" en sentido material es aquella que a nombre propio, solicita la actuación de la ley.

El concepto de "parte" en sentido material nos refiere a aquella persona a la que el resultado de la determinación judicial llamada sentencia, le afectará en su ámbito jurídico de una forma particular o determinada. Por "parte" en sentido formal, debemos entender a aquél sujeto que reclama o insta, para sí o para otro una decisión jurisdiccional, respecto de la pretensión debatida en el proceso.

2.1.2.1.- ACTOR

⁴¹ FIGUEROA CORTES CARLOS, Ob.cit. Pagina 196.



Debemos entender que *Actor* es la persona jurídica que excita al órgano judicial con el fin de hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto de que se trata; debemos entender que en la legislación Mexicana existen casos excepcionales en los que la autoridad de estado puede iniciar de oficio el procedimiento judicial.

Los particulares en la mayoría de los casos como personas físicas o colectivas pueden iniciar un proceso en las diversas ramas de enjuiciamiento, también pueden figurar como actores las autoridades públicas; ya sea que lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, o para intentar la nulidad de una resolución que favorezca al particular en materia administrativa o fiscal; esto también se puede observar en lo que dispone el artículo 21 Constitucional, el cual establece el monopolio del ejercicio de la acción penal, para el Ministerio Público.

En materia civil puede darse la intervención de oficio del Juez de lo familiar en el caso del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone textualmente lo siguiente⁴²:

"Artículo 941. - El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho."

Diremos que actor es el sujeto procesal que mueve la actividad judicial en beneficio de sus propias pretensiones, las cuales se encaminan y se resolverán poniendo en marcha el proceso a través de la presentación de la demanda.

2.1.2.2.- DEMANDADO

En sentido opuesto a la parte actora nos encontramos con la parte demandada, que es la parte que en el proceso deberá de resistir a las pretensiones del actor y que deberá de hacer valer sus excepciones y defensas ante el Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto.

⁴² Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



“Debemos considerar como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del actor, demandante o Ministerio Público, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas”.⁴³

El demandado puede aceptar las pretensiones del actor (allanamiento); o puede constituirse en rebeldía lo que significa no intervenir en el proceso por omisión a la contestación a las pretensiones de la parte actora, absteniéndose de ejercitar su derecho a la defensa; en su caso puede controvertir lo aducido por su contraparte oponiendo resistencia a sus pretensiones y finalmente, puede contra demandar al actor (reconvención).

2.1.2.3.- JUEZ

Debemos entender que la persona física denominada Juez es en quien se delega la actividad jurisdiccional del Estado.

El juzgador o Juez, es quien tiene en su facultad la conducción y dirección del proceso, así como la resolución de la controversia a través de la sentencia; debiendo de aplicar la ley al caso concreto de que se trata.

En esencia, la función del juzgador es la administración de la justicia, la solución de la controversia planteada y la representación de la función jurisdiccional del Estado, así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece obligaciones al Juzgador tendientes a un adecuado desarrollo de la impartición de justicia, así observamos que los artículos 81 y 83 del ordenamiento citado regulan los principios de congruencia y legalidad, al disponer lo siguiente⁴⁴:

“Artículo 81. - Todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio a una simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras precisas y congruentes, con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todas las

⁴³ FIX ZAMUDIO HECTOR y JOSE OVALLE FAVEL A. *DEFECTO PROCESAL*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991, página 55

⁴⁴ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 83. - Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

Podremos concluir que el juez es la persona física encargada de administrar y aplicar la justicia, dirimir las controversias surgidas entre los particulares a través de una sentencia y desempeñar la jurisdicción del Estado.

El desempeño de la actividad jurisdiccional, demanda indudablemente la colaboración de todos los sujetos que intervienen en el proceso; como se expuso en su momento, razón por la cual las partes deben instruirlo acerca de sus límites y probarlo en el proceso. Es por ello que surgen las partes integrantes de la función jurisdiccional o auxiliares del juez; entre los cuales podemos encontrar como SUBORDINADOS a los siguientes:

- a) Administrativos: porteros, mozos, consejeros, escribientes, archivos y oficiales.
- b) Judiciales: actuarios y secretarios.

Así mismo encontramos como auxiliares del juez NO SUBORDINADOS los siguientes:

- a) Autoridades: toda autoridad sea judicial, administrativa o legislativa.
- b) Particulares: partes, abogados, testigos y peritos.

2.1.2.4.- TERCEROS

Bajo la denominación de terceros se encuentran agrupados todos aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez y las partes en la solución del conflicto, pero carecen de interés directo en el conflicto.

Los Terceros Interesados, son aquellas personas que de alguna manera pueden ser afectadas por la resolución o sentencia que se pronuncie en un conflicto, pudiendo participar en el proceso al comprobar su interés jurídico o siendo llamados a solicitud de una de las partes.



El artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles, contempla la participación de los terceros en el proceso civil, el precepto citado textualmente precisa lo siguiente⁴⁵:

"Artículo 652. En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla tres tipos de tercerías:

- a) Tercería Coadyuvante. En términos del artículo 656, se consideran terceros coadyuvantes aquellos que se encuentran asociados a una de las partes, con la cual coadyuvan en la tramitación del juicio.
- b) Tercería Excluyente de Dominio. El artículo 659 indica que esta tercería se basa en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.
- c) Tercería Excluyente de Preferencia. El artículo 660 indica que esta tercería debe fundarse en el mejor derecho que deduzca el tercero para ser pagado.

Como nos lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara, un ejemplo característico de los terceros, que son ajenos a la relación judicial, es el de los auxiliares del juzgador, el testigo, el perito, el abogado litigante; y se caracterizan por intervenir en el desenvolvimiento de los actos del proceso pero sin que se afecte su situación jurídica.

Hipótesis diversa indican, es la de los llamados "terceristas", que son extraños al proceso y sin embargo pueden ser afectados por el mismo y por ello comparecen, pero no lo hacen como los terceros interesados, al lado de las partes principales, sino que en el sentido estricto inician un nuevo proceso contra esas dos partes, aún cuando por economía procesal el nuevo proceso se acumula al anterior y se tramita en forma incidental. Las dos tercerías esenciales son las de la preferencia en los derechos y la excluyente de dominio, por medio de las cuales el tercerista pretende que se le reconozca, en relación con las dos partes del proceso principal, que tienen derechos

⁴⁵ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



preferentes o que es el propietario de un objeto que se ha considerado como materia del proceso.

Estas tercerías son:

-*Tercerías excluyentes de dominio o de preferencia*: son las que suponen que de forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de afectación sobre bienes de la parte demandada en el juicio principal, momento en el cual el tercerista manifiesta sus pretensiones haciendo valer su mejor derecho sobre los bienes materia de la controversia. Así pues en la Tercería de Preferencia el sujeto tercerista alega tener mejor derecho a ser pagado con el producto de los bienes materia de la relación procesal.

- *Tercería Coadyuvante*: este supuesto se presenta cuando el sujeto extraño al proceso (tercerista), tiene un interés propio para acudir a ese proceso existente con el fin de colaborar en la posición que alguna de las dos partes adopten en el procedimiento.⁴⁶

2.1.3.- ETAPAS DEL PROCESO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

De las definiciones que a lo largo del presente trabajo se han venido dando de lo que es el proceso, se observa que se desarrolla a través de una serie de pasos sistematizados y concatenados que tienen por objeto instruir al juzgador a efecto de que se encuentre en la posibilidad de resolver a favor del que le asiste la razón y así poder dirimir la controversia. La doctrina ha precisado que existen dos grandes etapas: Instrucción y Juicio.

2.1.3.1.- INSTRUCCIÓN

Al referirnos a la instrucción nos referimos a aquella etapa en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que las partes el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal para que cuente con todo el material jurídico necesario para proceder a dictar la sentencia.⁴⁷

⁴⁶ Véase CIPRIANO GOMEZ LARA, Ob. Cit. Pág. 207.

⁴⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO, Ob. Cit. Pagina 100



La instrucción tiene por objeto, allegar al Órgano Jurisdiccional todos los medios de juicio posibles con objeto de que éste incline su decisión a favor de alguna de las partes, aplicando la ley general y abstracta, a un caso concreto y particular. Además que en ésta etapa procesal puede hacer uso de sus facultades y de todos los medios de prueba; ya sea técnica a través de peritos, o documentada que ofrezcan las partes.

2.1.3.2.- FASE POSTULATORIA

También que en la etapa de Instrucción, encontramos la intervención de todos los sujetos de la relación procesal (actor, demandado, terceros y por supuesto el juzgador), la instrucción a su vez, se divide en las siguientes fases:

- a) Postulatoria
- b) Demanda
- c) Contestación de demanda
- d) Reconvención

En esta fase, también conocida como polémica o expositiva, las partes exponen en sus demandas, contestaciones y reconvenciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y los preceptos de derecho en que las fundan. En esencia, en esta fase se plantea el litigio al Juzgador, es por ello que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención se dice que la litis se ha fijado.

El Título Sexto, relativo al Juicio Ordinario, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla la fase postulatoria en su capítulo I, denominado "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. El cual prevé que dentro de la fase postulatoria hay tres momentos trascendentes para el proceso que son la demanda, la contestación y en su caso la reconvención.

2.1.3.3.- DEMANDA

La demanda se concibe como el inicio de la contienda judicial; es el documento por medio del cual el actor hace del conocimiento del órgano



judicial sus pretensiones, además de narrar los hechos en que se basa su acción y precisando los fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, establece los requisitos que debe contener la demanda, con la cual se iniciará la contienda judicial.⁴⁸

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*
- VI. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

Una vez presentada la demanda, se correrá traslado de ella a la demandada, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. (Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.).

2.1.3.4.- CONTESTACIÓN

La contestación es el derecho a la legítima defensa que tiene el demandado y que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; en ella podrá defender sus derechos y hacer valer las excepciones que considere pertinentes en contra de la acción intentada por el actor, sin embargo, es indispensable que ésta se produzca dentro del término de nueve días que concede la ley, ya que de no hacerlo se le tendrá por contestada en rebeldía y se presumirán confesados los hechos de la demanda, con salvedad de la materia familiar y en el caso de que el emplazamiento se hubiere hecho

⁴⁸ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



por edictos, en términos del artículo 271 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.

La contestación, deberá contener los requisitos que establece el artículo 260 del Código de Adjetivo Civil.⁴⁹

Artículo 260. - El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien se conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo las primeras la huella digital;*
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.
De las excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento, y*
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, lo que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.*

La reconvencción es la demanda que endereza el enjuiciado contra su demandante cuando se cree con mayor derecho y considera las pretensiones del enjuiciante falsas, y debe reunir los mismos requisitos que le exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue transcrito con antelación; dicha contra demanda, tiene que tener las pretensiones reclamadas, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se basa.

El momento procesal para la presentación de la reconvencción lo es dentro del termino precisamente de contestar la demanda, acompañando las

⁴⁹ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



copias correspondientes con las que se dará traslado al actor el cual será demandado en la reconvencción, el que deberá de producir su contestación dentro del término de seis días, de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, quedan perfectamente delimitados los puntos de controversia, se tienen las pretensiones de las partes y sus respectivas excepciones y defensas, **es decir la litis ha quedado fijada**, y con ello culmina la fase postulatoria del proceso.

El Código de Procedimientos Civiles, respecto del Juicio Ordinario Civil del Distrito Federal, contempla que después de la fase postulatoria, la celebración de una audiencia denominada "previa, de conciliación y de excepciones procesales", la cual tiene por objeto examinar la legitimación procesal de las partes, e intentar el arreglo del litigio por la vía conciliatoria; y por último se abrirá el juicio a periodo de ofrecimiento de pruebas, en términos de los artículos 272 A y 290 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales a continuación se transcriben⁵⁰:

"ARTÍCULO 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro del término de cinco días siguientes a la contestación de la demanda y en su caso, de la reconvencción.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

⁵⁰ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



ARTÍCULO 290.- *El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir de día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.*

2.2-LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

Es pertinente comentar que de las fuentes jurídicas a lo largo de la evolución del derecho procesal existen muy pocos casos de peritación o en relación al sentido evolutivo de *la prueba pericial*.

En el curso de la evolución jurídica de las pruebas, la peritación fue adquiriendo para sí un sitio propio, como medio esencial de prueba y esto se inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos.

Resulta inútil buscar como medio de prueba a la peritación en el proceso penal romano, pues en éste los únicos medios cuya reglamentación pueden establecerse de manera precisa son las disposiciones de los acusados y de los testigos, la recolección del material hallado y apercibido en las requisas domiciliarias y los documentos. En otras palabras se hace evidente la situación en que la prueba pericial se hallaba en el proceso civil especialmente en el ordinario, que se dividía en dos fases *in iure* e *in iudicio*; fuera de cualquier otro leve indicio, en este procedimiento no se advirtió la necesidad de la peritación como institución autónoma, como medio de prueba especial, ya que el modo como se realizaba el nombramiento del juez con lo cual se cerraba la primera fase (*in iure*), permitía escoger a una persona que poseyera las cualidades y los conocimientos técnicos necesarios para decidir en el caso concreto. Era el arbitro pero no era un perito, sino que era un juez que no requería del dictamen pericial para decidir la controversia, ya que en sí mismo era perito en la materia.

En el proceso germánico y dado el predominante carácter formal que en él tenía la prueba; a la prueba pericial no le era posible encontrar sitio en el procedimiento civil o penal. Los elementos de la doctrina respecto de la *prueba pericial* como figura probatoria se encontraba separada y distinta de los testigos, fue allí donde se manifestaron y surgieron los jurisconsultos prácticos, a los que se les consideró casi como jueces.



Más tarde la peritación toma mayor consistencia, y en los libros se trata confusamente acerca de la peritación civil y la penal pero ante todo en relación con casos concretos. Sin embargo los tratadistas en materia penal hablan poco de la prueba pericial y cuando esto ocurre, se hace con respecto a la comprobación del cuerpo del delito, y en ocasión de los delitos en particular para la apertura de la pena.

El derecho canónico habló de la *prueba pericial*, pero no llegó a distinguir claramente entre el perito y el testigo, pues a menudo se confundía a los peritos con los testigos, y como faltaban normas especiales a los peritos les aplicaba las normas consagradas para los testigos. La peritación fue ganando terreno como institución propia y distinta de los demás medios de prueba, y se introdujo de manera rápida en el proceso inquisitorio.

De lo anterior se debe concluir que el objeto del dictamen pericial se refería única o principalmente a la comprobación del cuerpo del delito, y que sobre la peritación perduró la influencia del testimonio, que es su principal fuente de origen, y de la cual surgió y se separó, ya que por lo común a los peritos se les aplicaban las reglas de los testigos.

Al no tener doctrinalmente una base constante de la evolución de la prueba pericial o peritación, resulta insuficiente pretender crear lo que no se puede comprobar. Por lo que sosteniendo las máximas del derecho, es pertinente pasar a la fundamentación y ubicación de la prueba pericial en la legislación mexicana, la cual encontraremos en los diversos códigos procesales.

2.2.1.- DE LAS PRUEBAS EN GENERAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En un conflicto jurídico siempre nos encontramos con dos partes que dicen tener la razón en cuanto a sus pretensiones hechas valer y por ende el derecho, desde luego negando que su contrario tenga la verdad en su favor. Esta circunstancia provoca que el Juzgador pueda emitir su fallo con objetividad, es por ello que a cada una de las partes corresponde acreditar la veracidad de su dicho lo que quiere decir que las partes asumirán la carga de la prueba de sus pretensiones conforme establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

2.2.1.1.- MEDIOS DE PRUEBA

Esto nos lleva a una de las disyuntivas menos tratadas por los tratadistas del derecho procesal, entre lo que son las Pruebas y los Medios de Prueba.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 289 nos dice⁵¹:

ARTÍCULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Como observación podremos hincar con la observación de que el Derecho romano no contenía los diversos medios de prueba, ni las reglas que encontramos en la doctrina moderna o en su caso en la legislación, ya que dejaba al juzgador una amplitud de criterio y este no se oponía a la admisión de simples indicios que fueran suficientes para dar la certidumbre requerida.

El maestro Rafael de Pina nos dice que, "es medio de prueba todo aquel que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia repunta apto para confirmar la verdad de los hechos civiles"⁵²

En este sentido el maestro Gómez Lara, nos dice que es conveniente distinguir entre lo que son el medio, el motivo y lo que es la finalidad; determinando en sentido amplio que *el medio* es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede en un momento originar *motivos de prueba*. Esto quiere decir que el medio es solo la vía que puede provocar los motivos que fundan los razonamientos que permitirán al Juzgador llegar a la certeza de los hechos planteados. Por último *la finalidad* es la manera de que el juez llegue a una convicción y obtenga una certeza sobre los hechos.

Así debemos entender por medios de prueba, a todas las fuentes de donde el juzgador deriva las razones que producen mediatamente o inmediatamente su convicción.

⁵¹ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

⁵² RAFAEL DE PINA, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 2ª Edición, Editorial Porrua, México 1975, página 129.



Debemos entender por prueba "la acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa"⁵³

Así el Profesor emérito Eugenio Florián nos dice que prueba, en su acepción más genérica, *prueba* quiere decir, todo medio que produce un conocimiento cierto o probable a cerca de cualquier cosa o el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento.⁵⁴

De lo anterior podemos concluir que *PRUEBAS* son todo el conglomerado de elementos que pueden producir la convicción de un hecho y que se encuentran reglamentados por la ley; así los *medios de prueba* son los elementos probatorios que las partes presentan al juez con el fin de acreditar sus pretensiones y corroborar la veracidad su dicho.

2.2.1.2.- TIPOS DE PRUEBAS

El Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo II, del Título Sexto, sobre este tema, nos advierte que el juzgador para conocer sobre los puntos de la litis deberá de valerse de cualquier persona que sea parte o ajena al juicio, de cualquier documento y de todo elemento sin mayor limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral.

Encontramos que el mismo Capítulo Sexto de la ley en cita nos marca como pruebas las siguientes:

- La confesión.
- La prueba instrumental.
- La *prueba pericial*.
- La del reconocimiento o inspección judicial.
- La prueba testimonial.
- La de fotografía, copias fotostáticas y demás elementos.
- La de la fama pública.
- Las presuncionales.

De igual forma el mismo título sexto, nos advierte en un apartado específico, de qué manera el juzgador hará eficaz y dará el pleno valor

⁵³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *PEQUEÑO LAROUSSE*, 1987

⁵⁴ EUGENIO FLORIAN, *DE LAS PRUEBAS PENALES*, 3ª Edición, Editorial TEMIS, Bogotá - Colombia, 1990, página 43.



probatorio a cada uno de los elementos aportados por las partes, el cual se encuentra plasmado en su Capítulo VII; precisando que las pruebas aportadas y admitidas, deberán ser valoradas en conjunto por el juzgador, debiendo atender a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

2.2.1.3.- REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS

De las exposiciones hechas con anterioridad en el presente trabajo, podemos deducir que la prueba es en consecuencia el punto fundamental del proceso cuando las partes no se hayan conformes con los hechos manifestados.

De los puntos más fundamentales de las pruebas nos encontramos con lo que dispone el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice⁵⁵:

ARTÍCULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

El precepto en cita, amplía la gama de posibilidades de las que el juzgador puede hacer uso con el fin de llegar a la verdad histórica buscada, y a través de esto poder emitir una resolución lo mayormente justa.

Por su parte el Artículo 281 del mismo ordenamiento nos dice lo siguiente⁵⁶:

ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Este precepto nos indica una de las formalidades de mayor trascendencia, puesto que cada parte deberá aportar los medios de prueba con los que cuente para efecto de hacer valer su pretensiones; sin antes olvidar que el que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva en sí la

⁵⁵ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

⁵⁶ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



afirmación de un hecho, o cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, o en su caso cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Es pertinente aclarar que no en todos los juicios, como lo es el de amparo, son admisibles todo tipo de pruebas; en este tipo de juicio son admisibles todas las pruebas, con excepción de las que fueren de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho como lo dispone el artículo 150 de la ley de amparo.⁵⁷

ARTÍCULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

En la fase probatoria, también conocida como demostrativa, las partes, el juzgador y los terceros, realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos sobre de los cuales se ha centrado el litigio. Esta etapa se desarrolla a través de los actos de ofrecimiento, o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica o desahogo de los medios de convicción admitidos y preparados. La fase probatoria puede subdividirse en la siguientes etapas:

- Ofrecimiento.
- Admisión.
- Preparación.
- Desahogo.

2.2.1.4.- LA PRUEBA EN PARTICULAR

Debemos entender que principalmente la prueba se relaciona directamente con los Hechos que se pretenden acreditar, lo que nos conlleva a determinar que el actor debe de probar su acción, el demandado sus excepciones y defensas y que el que niegue no estará obligado a hacerlo.

Como ya se ha manifestado, respecto de este rubro la ley nos advierte sobre diversos tipos de pruebas procesales; por lo que a éste respecto sólo daremos el punto de vista legal de las pruebas más usadas en la vida del abogado postulante.

⁵⁷ LEY, AMPARO (LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DE) SCJN - Compilación de Leyes Federales



La *Confesión*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en esta prueba, las contestaciones al cuestionamiento formulado por su contrario (posiciones), deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente en todo momento agregar las explicaciones que estime convenientes.

La prueba *Instrumental*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 327 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en esta prueba encontramos todo tipo de documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, Notarios o Corredores Públicos, los que harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

La *Prueba Pericial*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esta prueba por ser el fin del presente trabajo la abordaremos durante los siguientes capítulos.

La del *Reconocimiento o Inspección Judicial*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 354 al 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esta prueba deberá de ser solicitada a petición de la parte interesada, el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que el juzgador señale. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

La *Prueba Testimonial*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en esta prueba deberán ocurrir los que tengan conocimiento de los hechos que las partes que los ofrezcan deben de probar.

Las *presuncionales*. Esta prueba se encuentra regulada de los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en esta prueba se debe de entender como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.



2.2.1.5.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

a) Ofrecimiento.

Entenderemos como ofrecimiento para nuestra legislación, como el anuncio formal de los medios de convicción aportados al juzgador por las partes, para acreditar sus acción o pretensiones y a su vez el demandado sus excepciones.

Para el ofrecimiento de pruebas, dentro de la secuela procesal existe un momento oportuno, el cual varía dependiendo el juicio de que se trate; en el supuesto caso de que si este ofrecimiento se realiza con posterioridad, las probanzas no serán admitidas. En el Juicio Ordinario Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, comunes para ambas partes, según lo precisa el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual ya ha sido transcrito en el presente trabajo con antelación.

Leonardo Prieto-Castro y Fernandez, sostienen que "la prueba que se debe proponer es la que exija el estado de los hechos. En cuanto exista duda acerca de si un hecho está ya probado, o ha sido admitido, o existe ficta confesión, o, por el contrario, ha quedado controvertido, se deberá proponer prueba."⁵⁸

Como ya se ha dicho las pruebas se deben de ofrecer dentro del periodo concedido por la ley, debiéndose observar todas y cada una de las formalidades de las reglas de la ley, así como las reglas específicas que para cada prueba se determina. Las reglas generales para el ofrecimiento de las pruebas, se encuentran contempladas por el artículo 291 del ordenamiento antes citado, el cual a continuación se transcribe⁵⁹:

"Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

⁵⁸ PRIETO-CASTRO Y FERNANDEZ LEONARDO, DERECHO PROCESAL. CIVIL, Volumen 1º, Editorial Tecnos, Madrid 1978, Tercera edición, pagina 1-44

⁵⁹ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



Las reglas generales tienen como finalidad facilitar la labor del juzgador respecto de la valoración de las probanzas al momento de dictar sentencia, es por ello que al ofrecimiento se deben de razonar con los hechos que se tratan de demostrar.

En lo particular las pruebas tienen una serie de reglas específicas, que el oferente de las mismas deberá de observar, pues de ser omiso en el cumplimiento de las mismas, sus probanzas serán sancionadas hasta con el desechamiento.

b) Admisión o desechamiento.

Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el tribunal decretará sobre la admisión y ofrecimiento de pruebas, según lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.⁶⁰

"Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código"

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseché cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."

Existen lineamientos fijados por la ley, que el tribunal está obligado a observar para determinar si una prueba es admitida o desechada, así, de ofrecerse una prueba en la que se contravenga lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador no deberá admitirla.

c) Preparación.

Concluido que fuere el periodo de ofrecimiento y razonado por el juzgador respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas por las partes, alguna de estas pruebas requerirán de la actividad del tribunal y de las partes en el proceso con el fin de que sea posible su desahogo. Verbigracia de lo antes referido lo es un caso en una prueba testimonial, en la que la oferente no

⁶⁰ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



esté en condiciones de presentar a sus testigos el día de la audiencia, en la que se deberá desahogar dicha probanza; la preparación consistirá en la citación que el tribunal realice de los testigos, haciéndoles saber que deberán ocurrir al local del Juzgado a rendir su testimonio.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles establece textualmente lo siguiente: *"Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."*

Entre los actos que el Juez realiza para preparar adecuadamente una prueba, se encuentran por ejemplo, los siguientes:

- *La citación de peritos*, testigos y las partes en su caso, para el desahogo de las pruebas pericial, testimonial, y confesional.
- La designación de peritos en rebeldía de las partes o de terceros en discordia en la prueba pericial.
- La realización y envío de los oficios en que se requiera alguna dependencia o institución, el informe de determinadas cosas, en la prueba instrumental en vía de informe.

Así pues la etapa de preparación consiste en el conjunto de actos procesales que realiza tanto el tribunal como las partes en el proceso, necesarias para que puedan desahogarse o concretarse en las actuaciones del juicio.

d) Desahogo.

El desahogo de las pruebas, se realizará en una audiencia, según lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.⁶¹

"Artículo 299. El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XII o XVIII, del artículo 267 del Código Civil se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas."

⁶¹ Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que las pruebas ya preparadas se recibirán y que se dejaran pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido o en su caso las pruebas que no se llegaron a desahogar en ese momento.

El desahogo de las pruebas es el acto procesal a través del cual se contraen los medios de convicción aportados por las partes, es decir, que se pasa de la simple abstracción que conlleva su ofrecimiento, al hecho perceptible de la prueba misma.

En virtud de lo anterior es preciso, tocar el punto relativo a los principios fundamentales de la prueba en general, de lo que se desprende que para hacer valer el poder coercitivo de la prueba, debe existir una contienda judicial en la que haya un conflicto de intereses y pretensiones. Con esto queremos arribar al punto de análisis de la carga de la prueba.

La teoría, nos dice el maestro Manuel Mateos Alarcón "*El que afirma esta obligado a probar*";⁶² esto nos conlleva a la estructura fundamental de la elaboración de la demanda, en la cual se plasman los hechos que la motivaron y aseveran el derecho de las pretensiones del acto. Esto es así, la manifestaciones hechas valer por el actor conllevan la necesidad de ser acreditadas o probadas y esto se hará a través de los diversos medios de pruebas contemplados por la ley.

En la siguiente referencia que nos dice "*Cuando el que niega está obligado a probar*,"⁶³; esto es implícitamente una deferencia al principio antes referido que conlleva un juego mayor de palabras y pretensiones.

Lo que se pretende aclarar es la concepción misma del interés de la carga de la prueba en una contienda judicial, en la que en el supuesto caso de

⁶² MANUEL MATEOS ALARCÓN, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. Segunda Edición, Cárdenas Editor, México 1979, Pág. 2.

⁶³ Idem nota anterior, Pág. 2.



que el reo no se defienda o niegue rotundamente sin manifestación alguna o en su caso se allane a las pretensiones del actor éste "no está obligado a probar"; con la salvedad de que si al manifestar su defensa o su contestación negativa, esta conlleve en sí misma la afirmación de un hecho, verbigracia:

En el caso de que el demandado por el Incumplimiento de Contrato, desconoce como suya la firma que calza al mismo, este está obligado a ofrecer de su parte la Prueba Pericial en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ello con la finalidad de probar la negación y desconocimiento de su firma. Cosa contraria, si el reo únicamente hubiese manifestado que él no celebró contrato alguno, revirtiendo con ello la carga de la prueba al actor, quien tendrá que demostrar que el demandado sí celebró el contrato materia de la litis y que expresó su voluntad con el mismo al plasmar su firma.

2.2.1.6.- EL JUEZ EN LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Es obligación del juzgador, la realización de todos los actos procesales que sean necesarios para que las pruebas ofrecidas por las partes puedan ser recibidas y en su momento procesal valoradas de conformidad a derecho. El artículo 285 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, establece que es obligación del Juzgador el recibir las pruebas presentadas por las partes.⁶⁴

"Artículo 285 Pfo. 1º. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."

De la disposición citada, se colige que es obligación del juzgador no solamente recibir las pruebas que ofrezcan las partes, sino que además, deberá realizar las gestiones y actos procesales necesarios para efecto de que las probanzas admitidas puedan desahogarse y en su oportunidad ser valoradas. En ese entendido, el juzgador deberá realizar en auxilio de las partes diversas acciones, que éstas por no tener la investidura del Juzgador no podrían realizar.

Por otra parte el artículo 402 del ordenamiento en cita nos dice lo siguiente:⁶⁵

⁶⁴ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

⁶⁵ Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales



ARTÍCULO 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Este ordenamiento protege todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la secuela procesal; quedando exceptuados los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde; según lo dispone el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles.

Es de considerarse que el órgano supremo para la admisión o desechamiento de la prueba en general lo es el juzgador, siempre que las partes den cabal cumplimiento a la ley, dejando a la prueba pericial en un ángulo diverso.

Para el presente trabajo queda de una manera superflua la designación de los terceros partícipes en el proceso, como ha de considerarse a los *peritos* en la secuela procesal que requiera de su intervención; ya que la ley le permite a las partes la designación del perito que los habrá de representar y de proyectar sus intereses particulares por en sima de los de la aplicación de la justicia. Más aún a la designación del que habrá de hacer el juzgador del perito definitivo o tercero, no se reserva en secreto permitiendo de esta manera que las partes tengan acceso y contacto con el, pudiendo de manera adversa influir en su determinación.

A mayor abundamiento, en el presente trabajo pretendemos proponer un modo más eficaz para la admisión de la *prueba pericial*, que permita al juzgador estar en posibilidad de confiar de manera plena en los dictámenes emanados de los peritos que abran de fungir como auxiliares del juzgador. Por lo anterior es que en los siguientes capítulos ahondaremos en esta propuesta, tratando de explicar y justificar cada una de las propuestas que se plantean dentro del presente trabajo.



CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PERICIAL Y PROBLEMAS DERIVADOS DE SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- LA PRUEBA PERICIAL

A lo largo del proceso evolutivo del derecho en México, nos encontramos con la fundamentación de esta prueba en las leyes impuestas durante la conquista, así como las de la santa inquisición, en las cuales no se presentan antecedentes ciertos de la *prueba pericial*, sino que, los breves esbozos considerados como el *juicio de peritos* los cuales cumplían solamente con el fin de ser conocedores del asunto a resolver y manifestarse en relación a sus conocimientos; caso similar al del derecho canónico.

Así pues podemos encontrar que cuando se requiere la apreciación de un hecho por parte de un observador con una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge la necesidad de la pericia; la existencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez.

3.1.1.- PROCEDIBILIDAD.

Considero pertinente recordar que se entiende por prueba; que es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho, o como la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa.

El maestro Manuel Mateos Alarcón define a la *prueba Pericial* como "el dictamen de las personas versadas en una ciencia, arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho o la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos."¹

¹ Ob. Cit., MANUEL MATEOS ALARCÓN, Pág. 183.



La prueba pericial es una de las más técnicas y de las más requeridas por los abogados postulantes, esta prueba es una de las que pueden aportar elementos tendientes al mejor proveer del juzgador.

La legislación procesal civil, nos refiere que, la prueba pericial será admitida cuando para una mejor apreciación del asunto se requieran conocimientos especiales de la *ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate*. Así nos dice que los peritos deben tener título o documento que acredite sus conocimientos en la rama en la que se desempeñan y si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

Así pues tenemos que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla de los casos en los que será requerida esta prueba, refiriéndonos lo siguiente²:

ARTÍCULO 346.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

El maestro Rafael de Pina nos refiere que la prueba pericial entrará en función "cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, ..."³

² Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal, SCJN Compilación de Leyes Federales

³ RAFAEL DE PINA, *TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES*, Ob. Cit. pág 179.



Podemos concluir que la peritación será el medio empleado para transmitir o aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para la cual se requieran conocimientos especiales y técnicos.

Para la continuación en el desarrollo del presente trabajo, debemos definir el término *Perito*, y atendiendo a esto el diccionario de la real academia de la lengua nos dice lo siguiente:

*"PERITO.- Sabio, práctico, versado en un arte o ciencia. Persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia."*⁴

Algunos autores, señalan que al perito debe considerarse como órgano de prueba ya que, según señalan sólo con la intervención de ellos, es posible en muchos casos precisar circunstancias técnicas que de otra manera sería imposible conocer; y en esas condiciones, debe considerarse al resultado de la pericia como un medio de prueba verdadero y especial, y consecuentemente, reconocerle a los peritos el carácter de órganos de prueba y no simplemente el de auxiliares de la administración de justicia.

CHIOVENDA a su vez dice "los peritos son personas llamadas a exponer al juez, no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes".⁵

En su perfil, el perito es por definición general un técnico que posee conocimientos especiales adquiridos por la experiencia en el ejercicio de su profesión dentro de un campo específico. A su vez, por la función que desempeña dentro del proceso, el perito es por decisión jurisdiccional o por designación de las partes contendientes, para que mediante la aplicación de sus conocimientos técnico-científicos, contribuya a la verificación de un hecho o circunstancia controvertido.

En suma, al intervenir en las condiciones antes enunciadas, adquiere así dentro del proceso la personalidad jurídica del tercero, pero cuya participación

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, PEQUEÑO LAROUSSE, 1987.

⁵ INTERNET. Página. www.elforo.com



se contempla por la norma procesal, en calidad de auxiliar en el proceso por el hecho de aceptar la encomienda y protestar cumplir con ella.

Así, podemos determinar que el concepto jurídico-doctrinal de perito según las anteriores reflexiones, es la de un experto, especialista en materias diversas al derecho, por cuya aptitud es llamado a emitir opiniones fundadas respecto de puntos controvertidos; en virtud de lo cual adquiere calidad de tercero auxiliar en el proceso, adquiriendo así dicha personalidad jurídica, y por lo cual la norma procesal prevé su comparecencia.

3.1.2.- OFRECIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Debemos entender que el desahogo de la Prueba Pericial consta de dos partes distintas, nos dice el profesor Manuel Mateos Alarcón que éstas dos partes lo son “ la declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él.” Esto es que los peritos no pueden resolver las cuestiones sobre las que se les ha sido consultado, puesto que carecen de facultad para asumir las funciones del juzgador; ello en virtud de que los peritos como auxiliares del órgano judicial sólo pueden manifestarse sobre cuestiones de hecho y no de derecho.⁶

El Código de Procedimientos Civiles nos habla de la prueba pericial del artículo 346 al 353; a través de la cual el legislador ha querido reglamentar el correcto desempeño de la prueba en cuestión. Entrando en materia del ofrecimiento de la prueba pericial el artículo 347 nos refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula

⁶ Ob. Cit., MANUEL MATEOS ALARCÓN, Pág. 184



profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

De conformidad con el artículo antes transcrito, las partes están obligadas a aportar los elementos necesarios para el desahogo de las prueba ofrecida; de ahí que si se propone la pericial para acreditar un hecho y una vez admitida,



mandándose citar a la oferente para que proporcione los elementos pertinentes para su desahogo, con el apercibimiento que de no ocurrir se declararía desierta la probanza; luego entonces, si no cumplió con ese requerimiento para que se estuviera en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente, por lo que es correcto que se declare desierta la prueba.

Para que el dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, que reúna ciertos requisitos de fondo⁷:

- A).- *Que sea un medio conducente respecto de un hecho por probar.*
- B).- *Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente.*
- C).- *Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo.*
- D).- *Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.*
- E).- *Que no se haya probado una objeción formulada en tiempo al dictamen.*
- F).- *Que el dictamen esté debidamente fundamentado.*
- G).- *Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.*
- H).- *Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles.*
- I).- *Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.*
- J).- *Que no haya rectificación o retractación del perito.*
- K).- *Que el dictamen sea rendido en oportunidad.*
- L).- *Que no se haya violado el derecho de defensa, de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.*
- M).- *Que los peritos no excedan los límites de su encargo.*
- N).- *Que se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen.*
- O).- *Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción "iuris et de iuri" o cosa juzgada en contrario.*
- P).- *Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional que ampare a los documentos que sirvieron de base a su dictamen.*
- Q).- *Que el dictamen responda a los cuestionamientos planteados por la parte oferente, y en su caso los cuestionamientos que se amplíen por el contrario.*

⁷ INTERNET. Página www.elforo.com



Es necesario señalar que el procedimiento pericial, son una serie de actos metódicamente conducidos por la razón, realizados por el experto con apoyo en sus conocimientos especiales, encaminados a la investigación y comprobación de un hecho materia de controversia en auxilio de la administración de justicia.

Esto es que la prueba pericial solo deberá ser admitida cuando se requieran conocimientos especiales de la *ciencia, arte, técnica, oficio o industria* de que se trate, *mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces*, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por la partes para ese tipo de conocimientos, *o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas*, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares; en su caso también deberán desecharse las que al momento de su ofrecimiento no cumplan con las disposiciones legales.

3.1.3.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Uno de los conflictos más rotundos presentados al momento de dar valor a la prueba pericial, es que encontramos que se confunde la intención de esta prueba con la de Testigos, olvidando que esta prueba se constriñe a declarar sobre la existencia de hechos que han sido percibidos a través de los sentidos y los peritos sobre su estimación.

El Código Adjetivo, en el artículo 348 advierte la cautela con la que el juzgador deberá de admitir la prueba pericial.

ARTÍCULO 348 -El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Esto es que el dictamen pericial, como medio de prueba del cual se vale el juzgador para completar las bases de su veredicto; obvio es decir que dicho medio deberá ser veraz y por lo tanto confiable. El cual deberá sujetarse a tres lineamientos generales: primero deberá ser objetivo y racional, técnico metódico y realista, segundo técnico cien por ciento y tercero científico.

Para arribar a la verdad que se pretende probar es necesario que el oferente relacione la prueba con el hecho narrado, así mismo los cuestionamientos que se realicen al perito se harán atendiendo a esta regla.



Podemos observar que la ley prevé que antes de admitirse la prueba pericial el juez dará vista a la contraria con un doble aspecto.

1.- Para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, esto es una medida cautelar, ya que en ciertas ocasiones la prueba pericial se ofrece con el único ánimo de retardar el buen curso del procedimiento.

2.- Si la contraria está de acuerdo con la prueba o la considera pertinente entonces podrá proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, con el fin de que ambos cuestionarios sean resueltos.

En el caso de que los dictámenes presentados resulten "contradictorios", y esto no permitiera que al juez le fuera posible encontrar conclusiones congruentes; podrá, si lo considera necesario designar o designar un perito tercero en discordia y éste será nombrado y seleccionado de la lista de peritos con los que cuenta el Tribunal.

A este respecto el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.



El perito denominado *tercero en discordia* deberá rendir su dictamen en la audiencia de desahogo de pruebas, ya que en caso que no lo haga, se le sancione con una multa igual a los honorarios que percibiría por su dictamen y con aviso al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o a la asociación, colegio o institución que lo hubiere propuesto, siendo removido de su cargo y designándose uno nuevo.

Si alguno de los peritos de las partes omitiere rendir su dictamen, el dictamen que se presente por la parte que lo exhiba tendrá pleno valor probatorio, perdiendo la contraria su derecho a impugnarlo.

Respecto de los honorarios de los peritos, cada parte tiene a su cargo el pago del perito de su parte. En el caso de que sea perito designado por el juez en rebeldía de las partes o del tercero en discordia, los honorarios de éstos correrán en un cincuenta por ciento a cargo de cada parte.

Si alguna de las partes no paga la parte que le corresponda de los honorarios del perito de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede será compelido para su pago aún por la vía de apremio, pudiendo embargarse sus bienes para garantizar su pago, además la parte que no pague perderá su derecho a impugnar el dictamen del perito de que se trate.

Así pues podemos concluir que el ofrecimiento de la prueba pericial está sujeta a las siguientes reglas:

- 1.- Debe proponerse dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas;
- 2.- Debe señalarse con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos y cuestionarios sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial;
- 3.- Debe señalarse el nombre y apellidos del perito, así como su domicilio, número de cédula profesional (antes no era necesario) y su calidad técnica, artística, o industrial;
- 4.- Debe relacionarse la prueba con los hechos controvertidos.

La ausencia de cualquiera de las anteriores cuatro reglas originará que de oficio, el juez deseche la prueba."



3.1.4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

El desahogo de la prueba pericial, materia del presente trabajo se cumplirá desde el momento de la aceptación y protesta del cargo conferido, que haga el perito designado por la parte oferente de la prueba y a su vez el que designe su contrario.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen salvo en los casos de avalúos. Según lo prevé el artículo 350 de la ley adjetiva.

ARTÍCULO 350.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte o oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar en apoyo de las autoridades que los designen, emitiendo su opinión respecto de los asuntos relacionados con su encomienda, conceptuándose como auxiliares de la administración de justicia. De este modo, se sitúa el desahogo de la prueba pericial como totalmente concluido al presentarse el dictamen que dará verdadero apoyo al juzgador.

"Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda."

3.2.- CRÍTICA A LA APLICACIÓN ACTUAL DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

Es pertinente concluir con las fases procesales, antes de entrar al estudio del porqué es que se considera la existencia de la inviabilidad de la prueba pericial en el Procedimiento Civil vigente para el Distrito Federal. Así pues,



hablemos de la fase preconclusiva, conclusiva o de sentencia y la fase impugnativa.

Fase Preconclusiva.

Esta es la última fase de la instrucción, la cual tiene por objeto que las partes formulen los llamados alegatos, que no son más que las conclusiones y los razonamientos a través de los cuales las partes consideran que han acreditado sus pretensiones o sus excepciones respectivas. Esto es que al alegar las partes sintetizan las pretensiones del enjuiciante y las defensas y excepciones de los demandados, proporcionando al juzgador sus razonamientos, por los que consideran que los elementos de convicción presentados durante la secuela procesal, se arriba a la conclusión de que les asiste el derecho y la razón.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles regula la fase preconclusiva o de alegatos, y textualmente previene lo siguiente:

"Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

Los alegatos, podrán presentarse de manera oral como lo prevé el ordenamiento en cita, pero si las partes lo consideran pertinente las podrán presentar en forma escrita, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

"Artículo 394. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos en la hora de la diligencia, los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

JUICIO.

Fase Conclusiva o Sentencia.

La segunda etapa que realiza el juzgador dentro del proceso es la denominada *Juicio*, esta etapa, la cual realizará el órgano jurisdiccional desconformidad a los planteamientos realizados hechos demostrados en la instrucción, a través de los cuales decidirá el litigio, inclinándose a favor de



alguna de las partes, con base en lo alegado y probado, y lo previsto por el ordenamiento jurídico.

Durante la etapa de *Juicio*, se lleva a cabo la elaboración de la Sentencia o resolución del litigio por parte del juzgador, el que deberá de determinar a quién le asiste la razón, aplicando las hipótesis normativas al caso concreto en particular.

Podemos considerar que la *sentencia* es el más importante de los actos procesales; la sentencia debe reunir requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley, el mismo artículo 14 Constitucional en su último párrafo, obliga al juzgador a emitir su resolución conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Así mismo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que las Sentencias deben observar los principios de congruencia y exhaustividad que la doctrina cita como necesarios para que el fallo no lesione el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Entendamos como el *principio de congruencia* el que no podrá otorgarse a una de las partes lo que no ha pedido, esto es, que la sentencia dictada por el juzgador no podrá pasar las pretensiones del actor y deberá de resolver respecto de lo que fue fundada la demanda.

La *exhaustividad*, consiste en que la resolución que se dicte deberá hacer referencia a todos los puntos debatidos, debiéndose precisar el porque de la procedencia o de la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones que se reclamaron y respecto de las excepciones y defensas hechas valer.

Los principios de Congruencia y Exhaustividad, están contemplados por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el cual textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuentas omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los



puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La estructura de una sentencia presenta cuatro partes, que son las siguientes:

- El preámbulo; aquí se deberá señalar el lugar y la fecha en que se dicta, el tribunal del que emana la resolución, el nombre de las partes, el tipo de proceso, y todos aquellos datos necesarios para identificar el asunto.
- Los resultandos; son en esencia un resumen histórico descriptivo de las actuaciones de trascendencia en el proceso; así se precisan las prestaciones del actor, las defensas opuestas por el demandado, los argumentos que han esgrimido las partes, así como las pruebas ofrecidas, sin realizarse ninguna consideración valorativa.
- Los Considerandos; son la parte medular de la sentencia, en ellos el Juzgador después de los antecedentes del asunto precisado en los resultandos, se realiza la valoración de los medios probatorios y se dan los razonamientos lógico jurídicos por los que se deberá absolver o condenar.
- Puntos Resolutivos; son la parte final de toda resolución, y en estos en forma concreta se precisa si se condena o se absuelve, precisándose en su caso a lo que se condena y el plazo para dar cumplimiento, resolviéndose el asunto.

La estructura de la sentencia, siempre tendrá una debida motivación y fundamentación, por lo que el juzgador está obligado a respetar las diversas disposiciones que el orden jurídico establece para que dicha resolución pueda ser considerada apegada a derecho.

Fase Impugnativa.

Consideremos a los medios de impugnación como los instrumentos procesales o recursos par que sea de nueva cuenta analizada la resolución dictada por el juzgador y que se considera contraria a derecho.



El Doctor Cipriano Gómez Lara, señala que desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, "sólo puede enfocarse el tema de los medios de impugnación, advirtiéndose que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos."⁸

Los medios de impugnación, no son lo mismo que los recursos, aunque suelen ser confundidos, por lo que es pertinente hacer la distinción; entendiéndose que los recursos son una clase de medios de impugnación de las determinaciones planteadas por el juzgador. Lo que caracteriza a los recursos según la Doctrina, es el hecho de que se desenvuelven dentro del proceso; por su parte los medios de impugnación, pueden desarrollarse fuera del proceso principal que les da origen.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla en su Título Décimo Segundo esencialmente cuatro recursos que son los de: revocación, reposición, apelación y queja.

El *recurso de revocación* que se encuentra regulado por los artículos 684 y 685 y nos dicen a grandes rasgos, que es procedente contra las determinaciones de trámite, y todo tipo de resolución que no sea la definitiva.

ARTÍCULO 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apejarse al procedimiento.

ARTÍCULO 685.- En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronuncarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

⁸ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob.cit. Página 299.



La revocación, es un recurso que se sustancia ante el propio Juzgador que dicta el proveído que se impugna, y debe de interponerse dentro de los tres días posteriores a su notificación.

"Artículo 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite;"

El *recurso de reposición* lo encontramos en el momento procesal que se realiza ante las salas, cuando lo que se impugna es un decreto o un auto dictado por el tribunal, y ésta se sustancia de igual forma que la revocación.

El *recurso de apelación*, tiene por objeto que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la sentencia emitida por el inferior, según prevé el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles; procede contra cualquier resolución, auto o sentencia, salvo que la ley limite esta posibilidad.

ARTÍCULO 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

La *queja* según el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles procede:

"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;*
- II.*
- III. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;*
- IV.*
- V. Contra la denegación de apelación;*
- VI.*
- VII. En los demás casos fijados por la ley.*

El artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la manera en que se sustancia el recurso de Queja.

"Artículo 725. El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda. "...



3.2.1.- INEFICACIA PROCESAL

La evolución de la prueba pericial en el sistema Procesal Civil del Distrito Federal, nos plantea una problemática real consistente en la imprudencia del trato que se le da por las partes en el proceso. Los abogados postulantes llegan a ocupar esta prueba como un medio para hacer más tardado el proceso.

Los legisladores a lo largo del tiempo han planteado posibles soluciones al problema en sí, pero no se han detenido a observar, que si bien la prueba pericial es una de las más técnicas y en caso necesario, de las de mayor trascendencia para que el juzgador pueda conocer la veracidad histórica buscada de los hechos controvertidos y planteados por las partes. Han venido dejando de lado la imparcialidad requerida por la prueba, permitiendo a cada parte designar el perito que le acomode y sin considerar si éste realmente será un auxiliar honesto del juzgador o si éste dará su punto de vista justo y real respecto de la ciencia, arte, oficio o técnica en la que dice ser conocedor.

Es el caso que en la vida jurídica del abogado postulante, el perito designado, emite su dictamen en atención a los intereses de la parte que lo nombre sin importar si es real la conclusión a la que arriba; esto es así, el perito concluye lo que le interesa demostrar a la parte que cubre sus honorarios. Esto provoca siempre o la mayoría de los casos que se tenga que recurrir a un perito tercero en discordia, en el cual al ser designado, se precisan todos los datos del mismo, dando oportunidad a las partes de poder influir en su determinación.

3.2.2.- RETRASO PROCESAL (PRINCIPIO DE JUSTICIA EXPEDITA)

La legislación a través de sus diversas reformas, ha pretendido darle mayor celeridad al desahogo de esta prueba. Encontrándose en la vida de la práctica diaria el manejo indebido de la prueba pericial y ocupándose esta prueba como una chicana procesal; verbigracia:

La parte que al contestar la demanda planteada en su contra, considera necesaria para la comprobación de sus excepciones el ofrecimiento de la prueba pericial, negando la firma plasmada en uno de los documento fundatorios de la demanda principal. Esto es que, A Sabiendas de que la firma



plasmada en el documento fue puesta de su puño y letra, decide negarla, argumentando incertidumbre y olvido.

En el problema imaginario planteado con antelación, se considera necesario el ofrecimiento de la prueba pericial; lo que altera el proceso de manera substancial, en cuanto al termino en que deberá de desahogarse la prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, plantea en el artículo 348, que al momento de admitirse la prueba pericial el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste designando al perito que lo representará. Al momento de encontrarse admitida la prueba y designados ambos peritos, éstos dentro del término de tres días; deberán presentar escrito de aceptación del cargo; cumplido que sea deberán de rendir su dictamen dentro del término de diez días.

Aquí es donde se rompe el sentido del desahogo de la prueba, puesto que como el perito es representante de los intereses de la parte que lo designó, omite ser imparcial y la mayoría de las veces (señalemos un 80%, por decir un porcentaje), serán contradictorios. Surgiendo así el perito tercero en discordia, al cual se le deberá de notificar dentro del plazo de tres días su designación, debiendo presentar por escrito su aceptación con todos los requisitos que le fija la ley, debiendo presentar su dictamen el día de la celebración de la audiencia de ley.

Tomando en consideración los términos que maneja la legislación procesal en cita, hablamos de un promedio de diecinueve a veintinueve días laborales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esto sin considerar correctamente la fijación de la audiencia para el desahogo de la prueba, en base a las labores del juzgado.



CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Expuestos que han sido los motivos del presente trabajo, entraremos pues al punto medular de la crítica que se pretende realizar al ofrecimiento y al desahogo actual de la prueba pericial.

Tomando como base las disposiciones generales de las reglas de ofrecimiento de los distintos medios de prueba, debemos considerar que el ofrecimiento está debidamente fundado y debidamente valorado, puesto que es un prueba que por su importancia permite al juzgador y en ocasiones a las partes, al arribo de la verdad histórica buscada. Esto sin antes olvidar que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a los medios de convicción o pruebas ofrecidas, sin tener relevancia si las partes las objetan o no.

Hemos encontrado ciertas deficiencias en la legislación procesal del Distrito Federal, que lejos de ayudar al desahogo pronto de la *prueba pericial*, desde su ofrecimiento provocan el retardo de ésta. Además de que los peritos que son designados por las partes, lejos de ser un auxilio para el juzgador, provocan la necesidad de nombrar un tercer perito que designe el propio juzgador de la lista de peritos con que cuenta el Tribunal. Esto nos lleva a la conclusión de ¿Porqué recibir a los dos primero?. Si el tercero es el que inclinará la balanza a favor de alguna de las partes (más valdría que se nombre la prueba y el juzgador designase de antemano al tercero en discordia). Véase las siguientes tesis.

*Sexta Época, Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL, Cuarta Parte
Página: 146*

PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. Según el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el dictamen de peritos debe valorarse según el prudente arbitrio del Juez, y por tanto el dictamen del perito tercero en discordia no debe estimarse como una opinión definitiva y



obligatoria para el juzgador, sino que éste debe valorarla según su prudente arbitrio, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso y demás pruebas.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Junio

Página: 404

PRUEBA PERICIAL CON UN SOLO DICTAMEN. NO OBLIGA A DARLE VALOR PROBATORIO. *La circunstancia de que las partes en el juicio decidan nombrar un solo perito o que una no lo designe y por ello se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el de la contraria, no implica que ese dictamen necesariamente tenga valor probatorio, pues la eficacia que en su caso pudiera corresponderle habrá de otorgarla el juez de acuerdo con la ley, de donde se sigue que la omisión de una de las partes no lo vincula en determinado sentido porque la calidad de la pericial no depende de la participación de uno o varios peritos o del dexo de nombrar, sino de las previsiones legales que autoricen la forma y términos de otorgar alcance probatorio.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esto no podría ser posible, porque dejaría al arbitrio del juzgador el completo desahogo de la prueba pericial y se entendería como verdad absoluta lo que el dictamen pericial arrojará, provocando que las partes quedaran en total estado de indefensión al no poder aportar elementos de su cuenta para cuestionar la exactitud del dictamen rendido dentro del proceso.

Por otro lado, el desahogo actual de la *prueba pericial* resulta un trámite que no aporta al juzgador elementos prudentes y honestos para la valoración correcta que debería de realizar el juzgador. Prueba pericial que sirve para mejor proveer a instancia de parte, en la que el juez puede pedir todos los elementos necesarios, para que el dictamen pericial que se rinda cuente con los conocimientos científicos especiales, lo cual debe entenderse, siempre y cuando se haya ofrecido y desahogado la prueba pericial.

4.1.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DE SER REFORMADOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Por lo anterior es que el presente trabajo considera que la prueba pericial, en la actualidad no está cumpliendo con las funciones debidas y requeridas por los jueces al momento de resolver las cuestiones de fondo, para las que realmente fue creada y por las que se ofrece dentro de la secuela procesal.

Resultará un poco venturoso pretender demostrar que el espíritu de la ley que se encuentra vigente ha sido inadecuado para la realidad socio jurídica



de esta entidad, puesto que el fin no es la de desestimar el trabajo de los legisladores, sino la de perfeccionar el desahogo de la prueba pericial y su ofrecimiento para que la misma sea llevada a cabo propiamente por verdaderos auxiliares del juzgador y en cumplimiento a la ética y al valor que la prueba pericial puede aportar a los razonamientos del legislador.

Haciendo una remembranza de todo lo que se ha dicho en el presente trabajo respecto de la prueba pericial, se dirá que "procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos."¹

Así pues, retomando los artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, encontraremos las deficiencias en las cuales queda plasmada el indebido ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial.

Encontramos en el artículo 346 antes referido, que nos habla de los efectos para los cuales la prueba pericial será ofrecida y admitida precisando que será cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley establezca. De igual manera este precepto nos dice que los peritos deben tener título y conocimiento en la ciencia que corresponda al tema sobre el que versará la prueba.

Queda claro que la intención del legislador en el precepto legal en comento, fue la de salvaguardar la legalidad de la prueba pericial, esto con la intención de que fuese un persona sabia o conocedora del tema en cuestión (*perito*), el cual debe manifestarse sobre los puntos en que versará la prueba; para efecto de que a través de la luz de sus conocimientos del realizador de la prueba, proporcione al juzgador elementos científicamente comprobados para que así pueda estar en posibilidad de emitir una resolución justa.

Por su parte el artículo 347 del ordenamiento legal en cita nos dice que las partes propondrán la prueba pericial dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, especificando los términos con los cuales deberá ser admitida o desechada la prueba, con lo que pretendió hacer un procedimiento particular

¹ RAFAEL DE PINA, *TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES*, Ob. Cit. Pág. 181.



del desahogo de la prueba pericial; solicitando como requisitos que se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; además de los puntos sobre los que deberá de versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los documentos que avalen la calidad del perito, por lo cual si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Con posterioridad el precepto nos refiere la forma de admisión de la prueba, en el cual deja al arbitrio de la parte oferente la designación de su perito, el cual presentará escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de documentos que acrediten su calidad de perito, *manifestando, bajo protesta de decir verdad*, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen.

Aquí encontramos el punto medular, de la incorrecta apreciación del legislador, ya que, lo que se pretende es que el perito sea un verdadero auxiliar del juzgador y no que se convierta en el defensor de los intereses de la parte que lo ofrece y que cubre sus honorarios, como acontece en la práctica procesal diaria.

4.2.-CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Estamos arribando al punto en el que no nos queda más que la de complementar lo que se ha dicho, intentando plantear verdaderas soluciones, razonables en cuanto a él porque de la necesidad de crear específicamente *un nuevo procedimiento del ofrecimiento de la prueba pericial* que le pueda permitir al juzgador la amplitud de su criterio, y no tener que recurrir en tan reiteradas ocasiones a los peritos terceros en discordia y con los cuales se provoca una dilatación procesal además de un mayor desgaste económico.

La propuesta de reforma a este respecto que se pretende hacer valer radica en el hecho de quién debe de designar a los peritos que habrán de intervenir durante la secuela procesal. Por lo que a continuación hago una propuesta de reforma del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, por cuanto hace al ofrecimiento de la *Prueba Pericial* y posteriormente explicare el porqué de esta reforma y qué se pretende obtener con ella.



ARTÍCULO 346 párrafo primero.

"La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares."

El párrafo en cuestión cuenta con los elementos necesarios para la protección jurídica de la prueba pericial que el legislador pretendió darle para que encontrara plena validez; en casos aún, cuando el juzgador también posea privadamente los conocimientos necesarios para formar juicio acertado de aquellos hechos, esto no le da la calidad de perito, por lo que se encuentra obligado a nombrar a los que establezca la ley y a oír sus dictámenes.

ARTÍCULO 346, párrafo segundo.

"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Además de que deberán encontrarse en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia."

Comentando el precepto y la adición aventuradamente planteada en su conjunto, nos podremos encontrar con que lo que se pretende es que los peritos que intervengan en toda secuela procesal cuenten con los principios éticos del tribunal, como los son el hecho de sentirse verdaderos auxiliares de la justicia, la verdad, la equidad y un verdadero apoyo del juzgador para llegar a la verdad histórica buscada. Esto tendría sustento no únicamente en el precepto en cita sino que también en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a través de la reforma de 17 DE MAYO DE 1996, nos dice que los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas.



ARTÍCULO 346, párrafo tercero.

“Los peritos deberán contar con planes de actualización y debidamente aprobados por los consejos y academias de peritos, con la finalidad de adquirir una verdadera actualización de sus conocimientos y valores éticos; la cual será de manera anual. Si requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.”

Esto es con el fin de que los dictámenes emitidos durante una secuela procesal sean de total y plena confianza del juzgador; puesto que debemos entender que los peritos son personas llamadas a exponer al juzgador no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales, sino las inducciones jurídicas y técnicas que deberán de derivarse objetivamente de los hechos tenidos como existentes. Por lo que la actualización de sus conocimientos son de trascendente importancia. Además es necesario resaltar los valores éticos y la responsabilidad que tiene el mismo como auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo estipula el artículo cuarto fracción fracciones VI y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 746

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. *La Suprema Corte ha establecido que el arbitrio judicial concedido al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, como la testimonial, pericial o presuntiva, no es absoluto, sino que está restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse.*

ARTÍCULO 346, párrafo cuarto.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Para el presente trabajo, este apartado cumple plenamente sus funciones.



4.3.- DESAHOGO DE LA PRUEBA

La manera actual de desahogar la prueba pericial, hablando en conjunto de las funciones realizadas por el litigante así como por el juzgador, son procedentes en cuanto a la técnica jurídica, más no así para la debida designación de los que son y serán en el caso concreto auxiliares del juzgador. Esto quiere decir que si son auxiliares de la administración de la justicia, lógico sería que fuese el Órgano Juzgador quien designara a los peritos que habrán de intervenir en el proceso.

En la actualidad las partes ofrecen la prueba señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio sobre los que versará la prueba y las cuestiones que se deben resolver, así como la calidad técnica o artística del perito que la parte interesada u oferente proponga, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio del perito que el mismo designó. Esto aleja al perito de la imparcialidad que debe de presentar al analizar los puntos en cuestión y que motivaron el ofrecimiento de la prueba, convirtiéndolo en el defensor técnico de los intereses de la parte que lo designó.

En virtud de lo anterior es que el presente trabajo pretende aportar a la luz jurídica, una salida al eterno conflicto que viven los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La propuesta de modificaciones que hace el presente trabajo al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal quedarían de la siguiente manera:

ARTÍCULO 347. párrafo primero

"Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:"

El párrafo en comento resulta del todo pertinente resaltarlo; ello en virtud de que son las partes a las que en el transcurso de la secuela procesal, les asalta la necesidad de ofrecer la prueba pericial con el fin de probar sus aseveraciones. Esto nos conduce a la necesidad de que sean las partes las que hagan mención del ofrecimiento de la prueba, debiendo precisar los elementos jurídicos necesarios para el desahogo de la presente prueba; de esta manera el juzgador se hará del conocimiento de que las partes requieren la apreciación técnica de un especialista para la comprobación de sus pretensiones, excepciones y defensas.



ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción I.

En la actualidad la fracción en comento nos dice lo siguiente:

"1.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos";

A efecto de este tema diversos tratadistas se han manifestado al respecto, pero el profesor Manuel Mateos nos refiere la antítesis para la designación de los peritos, diciendo que debemos de seguir las siguientes reglas:

- 1.- Cada parte debe de nombrar un perito, a no ser de que convengan en nombrar uno solo.
- 2.- Si fueran más de dos litigantes deben de nombrar un perito los que sostengan unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan, a efecto de que haya la más perfecta igualdad entre ellos.
- 3.- Si los que deben de nombrar un perito no pueden ponerse de acuerdo, el juez debe de designar uno.
- 4.- Cuando se haga el nombramiento de los peritos, las partes deben de nombrar de común acuerdo a un tercero, para el caso de discordia. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juez debe de hacer el nombramiento.
- 5.- Los peritos deben manifestar si aceptan o no el cargo conferido.²

Lo criticable de maestro Manuel Mateos, debe de desestimarse para los efectos del presente trabajo, puesto que plantea la antítesis de la finalidad pretendida y que dio origen al mismo. Puesto que sus planteamientos generan situaciones que prolongan y perfeccionan la ilógica aplicación del procedimiento criticado y que se intenta perfeccionar, con la finalidad de

² Véase Ob. Cit., MANUEL MATEOS ALARCÓN, Pág. 189.



agilizar el procedimiento civil y conseguir la imparcialidad de la prueba pericial.

En este t3pico, el ofrecimiento y designaci3n del perito que habr3 de intervenir no deber3 dejarse al arbitrio de las partes, sino que deber3 de ser funci3n monop3lica del juzgador; eso s3, designando a un perito para cada parte y tom3ndolo de la lista que el tribunal le proporcione de todos los peritos que en ella se encuentren registrados. Es por ello que a continuaci3n se hace una propuesta de modificaci3n a la fracci3n en comentario.

"I.- Se3alar3n con toda precisi3n la ciencia, arte, t3cnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versar3 y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, as3 como la correspondiente relaci3n de tal prueba con los hechos controvertidos. Hecho que sea el juzgador designar3 de manera particular al perito de la parte oferente, as3 como al de su contrario, debiendo de notificar a los peritos la designaci3n de su cargo por los conductos legales";

Esto permitir3 que el juzgador hiciera uso de los peritos con que cuenta Tribunal y al realizarlo de manera secreta evitar3 que las partes influyeran en el an3lisis y resultado del dictamen pericial.

El secreto de la designaci3n del perito, no es violatorio de garant3as puesto que se estar3 dando cumplimiento a la petici3n del oferente y de ninguna manera se estar3 dejando a ninguna de las partes en estado de indefensi3n; por el contrario, se estar3 proporcionando la imparcialidad de los dict3menes ofrecidos dentro de la secuela procesal, permitiendo que el juzgador tenga un mejor panorama de la probanza ofrecida y acortando los tiempos procesales, ocasionando congruencia en los dict3menes periciales y evitando las mal llamadas chicanas.

ART3CULO 347. p3rrafo primero, fracci3n II.

"II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechar3 de plano la prueba en cuesti3n";

El desechamiento de la prueba pericial en particular deber3 de versarse por las carencias jur3dicas que la propia ley se3nale, adem3s de la visible intrascendencia de la misma. Es decir, que la prueba pericial deber3 de ser eliminada facultativamente por el juez, en todos aquellos casos en que es



innecesaria o carezca de elementos jurídicos, poniendo en ello un tope eficaz a la práctica de diligencias superfluas, que solo sirven para dilatar el proceso, además de hacer más alto su costo.

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción III.

En la actualidad la fracción en comento nos dice lo siguiente:

"III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos";

Lo tocante al punto de que las partes queden obligadas a que sus peritos acepten el cargo conferido, serían del todo obsoletas; ello en virtud de que con la finalidad que pretende el presente trabajo, a las partes les corresponderá únicamente la preparación de la prueba. Por lo que se propone lo siguiente:

"III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a vigilar la debida preparación de la misma, para que dentro del plazo de tres días los peritos designados sean debidamente notificados de la designación y presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos";



Esto quiere decir que en auxilio de la autoridad y por así convenir a los intereses de la parte oferente, deberá de vigilar y realizar las gestiones necesarias para que los funcionarios competentes del juzgado, haciendo uso de los medios legales de notificación, hagan del conocimiento al perito de la designación que se le ha hecho. Se le proporcionará al perito designado los elementos necesarios para el debido desahogo de la prueba, así como los puntos controvertidos y planteados por las partes.

Este hecho no debe de impedir la continuidad del secreto de los peritos, puesto que lo que se pretende es que el juzgador al dictar el auto en el que se admita la prueba y señale a los peritos que habrán de intervenir en el proceso, además deberá de precisar los nombres indicando qué perito representa a cada parte. **Lo que deberá siempre de omitir el juez son los datos personales del perito, ocasionando con ello un impedimento a las partes para poder contactarlo y con ello evitar que pueda influir en su apreciación de los puntos cuestionados.**

En virtud de lo anterior podemos considerar que los dictámenes que se pudieran emitir son del todo imparciales y que precisarían todas y cada una de las verdades que en base a sus conocimientos encontrasen y con ello permitir al juzgador el arribo a la verdad buscada. Debemos resaltar que los peritos no pueden proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica que son las del conocimiento, lógica y del sentido común.

*Quinta Época, Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 969*

PERITOS, DICTÁMENES DE LOS. Una vez que queda firme el nombramiento de un perito, el juez puede legalmente atribuir a su dictamen el valor que en derecho le corresponda, sin que el hecho de que haya sido objetado dicho perito, pero sin hacerse valer en tiempo la objeción, pueda influir en su apreciación. El prudente arbitrio de que disfruta el juzgador para la calificación de la prueba pericial es independiente de las causas la inhabilidad o incapacidad en contra de los peritos, que deben reclamarse oportunamente dentro del juicio. Dicho arbitrio se refiere a la opinión científica que da respuesta al cuestionario relativo en relación con los puntos controvertidos y su aceptación depende de la bondad de sus razonamientos.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha declarado que los fundamentos en los que se basa el valor de la prueba pericial, es la suposición de que los peritos al emitir sus dictámenes obren leal y rectamente,



además de que están dotados de conocimientos bastantes para resolver las cuestiones sometidas a su estudio.³

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción IV.

"IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo";

En virtud de la unificación de criterios pretendida en el presente trabajo, esta fracción deberá de sufrir los mismos cambios que la anterior.

"IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, el juzgador designará de manera secreta al perito de la parte oferente así como al de su contrario, debiendo de notificar a los peritos la designación de su cargo por los conductos legales dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo";

Esto se haría con el fin de mantener el secreto de los peritos designados y en base a lo planteado a lo largo del presente trabajo

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción V.

"V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;"

La presente fracción cumple en todo su finalidad, pues ésta sería necesaria en el caso de que los dos peritos imparcialmente y sin ninguna

³ Véase TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, Ob. Cit. Pág. 189.



influencia, como se supone debería de desahogarse la prueba pericial, emitirían dictámenes contradictorios. Lo que deberá siempre de omitir el juez son los datos personales del perito, ocasionando con ello un impedimento a las partes para poder contactarlo y con ello evitar que pueda influir en su apreciación de los puntos cuestionados.

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción VI.

“VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”;

En cuanto hace a la fracción en cita, para el presente trabajo sería rescatable en esencia el último párrafo, puesto que nos proporciona las medidas cautelares que la ley establece para que los peritos designados por el juzgador incumplieran con sus obligaciones y con ello estar en posibilidad de infraccionar al perito omiso.

Por lo que respecta a los párrafos primero y segundo, para la propuesta del presente trabajo resultan innecesarios; puesto que su finalidad es la de cubrir cualquier situación jurídica de omisión en que incurran las partes; y del planteamiento hecho por el presente trabajo se desprende que esta situación no podría ocurrir.



El planteamiento del ofrecimiento de la prueba que se hace en la presente investigación, es la de que la parte oferente en esencia se limite a **mencionar la prueba, los puntos sobre los que versará, la materia, la relacione con los puntos que pretenda probar y acompañe algún cuestionario**, esto si lo considera pertinente. Por lo que las hipótesis que plantean los referidos párrafos no se cumplirían, ya que el juzgador al momento de admitir la prueba deberá de designar un perito por cada parte.

Por ello es que hago la siguiente propuesta, con la que considero se protegería el secreto de la designación de los peritos y así el cumplimiento a tiempo de la presentación de los dictámenes.

“VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe a otro perito; así como el supuesto de que el perito designado para alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido será acreedor a las sanciones previstas por la ley.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”;

Esto conlleva al perito a rendir su dictamen de la manera más transparente libre y justa, permitiendo al juzgador visualizar con mayor eficacia el valor de la prueba ofrecida, valorando con mayor precisión los puntos que las partes pretenden hacer valer como ciertos. La elaboración de dos dictámenes periciales permitirá concebir a la *prueba pericial*, no como la reina de las pruebas, sino como un elemento jurídico más completo respecto de las cuestiones técnicas necesarias para el juzgador al momento de resolver los asuntos.

La rebeldía que hace valer el precepto en comento, genera retraso en los procesos y mayor carga de trabajo para los órganos judiciales. Las partes al ofrecer la prueba pericial y observar que su contrario no contesta nada, hace valer justamente la *rebeldía* incurrida por su contrario, ocasionando con ello la innecesaria tramitación de escritos y acuerdos que con la propuesta hecha por el presente trabajo ya no habría necesidad de tramitar.



Lo pretendido por el presente trabajo se ve reflejado en las siguientes tesis:

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Cuarta Parte
Página: 234

PRUEBA PERICIAL. *Si la razón dada en un peritaje, aún considerándola como un simple indicio, complementa y confirma el otro peritaje respecto al precio de un inmueble, es inconcuso que este tiene el valor fijado por los peritos.*

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXIX
Página: 1619

DICTÁMENES PERICIALES. *El dictamen rendido por un médico no puede tenerse en un juicio civil como dictamen pericial, aunque ello no signifique que carece de valor en absoluto, ya que prueba como indicio.*

Esto es, que de la manera que se pretende dar valor a la prueba pericial es que las partes estén representadas por un perito en todo momento y que éste sea de plena confianza para el juzgador; así pues, serán presentadas durante la secuela procesal dos puntos de vista puramente objetivos y con ello se alcance verdaderamente el fin de dar luz técnica al juzgador para llegar a la verdad jurídica buscada.

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción VII y VIII:

"VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo; "

La hipótesis prevista en la fracción en comento, es en esencia trascendente para la generación del desahogo de la prueba pericial, nos refiere las costas que genera la realización de la prueba pericial, además de precisarnos a quién compete el pago de las mismas.



A este respecto, el presente trabajo se inclina por considerar que las partes deberán de seguir pagando las costas del primer perito designado, así como las del segundo. Esto quiere decir que la parte oferente cubrirá los honorarios del perito que el juez le designe y a su vez la contraparte cubrirá el costo de los honorarios del perito que se le designe; así cuando sea el perito designado como tercero en discordia ambas partes cubrirán el costo del dictamen.

Se podrían desprender varias preguntas de las que se resaltaría: ¿Por qué el contrario del oferente de la prueba está obligado a pagar el costo de una probanza que no consideró pertinente?, ¿Por qué pagar? si los peritos son funcionarios del tribunal, "la justicia es gratuita y están siendo designados por el juez," etc.

Esto nos lleva a considerar la fracción octava del precepto que se analiza; la cual a la letra dice:

"VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y"

Esto es, el fin del presente trabajo es aportar elementos a través de la prueba pericial que permitan al juzgador contar con los conocimientos técnicos que pudiera requerir y que éstos fuesen aportados por personas imparciales y de plena confianza para el juez. Por esto es que se hace la siguiente propuesta, considerando necesario la unificación de estas fracciones y la que podría ser de la siguiente manera.

"VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que haya designado el juez para representarlo, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353. La parte que no considere pertinente la prueba podrá renunciar a ella anunciando con ello su conformidad con el dictamen del perito de la parte que acepte la prueba. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán ambas partes, y"

Con lo anterior, se pretende no romper las reglas jurídicas y constitucionales que prevén la gratuidad de la administración de la justicia, ello en virtud, de que si bien es cierto el juzgador designaría a los peritos de la lista del tribunal, también lo es que estarían representando las pretensiones



hechas valer por el oferente de la prueba. Además de que este tópico se detallará mas profundamente en el apartado denominado "CONTROL ECONÓMICO Y LABORAL DE LOS PERITOS".

ARTÍCULO 347. párrafo primero, fracción IX.

"IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia."

Para el presente trabajo la fracción en comento cumple su finalidad, ya que permite la conformidad o la objeción a los dictámenes que se pudieran rendir durante la secuela procesal.

4.4.- DESIGNACIÓN DE PERITOS

De considerarse viable la propuesta del presente trabajo, se encontraría el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en una problemática mayor, como lo sería el tener que contratar mayor personal en este ámbito, además de la necesidad controlar la carga de trabajo para los peritos en todo el tribunal.

Hablemos en esencia en el primer plano, *"la necesidad de contar con mayor personal"*; ésta necesidad sería irremplazable. En virtud de la carga de trabajo que en este tópico tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es que se puede proyectar la necesidad de dividir determinado número de peritos en las diversas materias mayormente requeridas, y asignarlos a cada juzgado.

Verbigracia: se designarían tres peritos en materia de grafoscopia, tres peritos en materia de valuación, tres peritos en documentoscopia, tres peritos en idiomas, tres peritos en lenguas muertas, y tres peritos para cada una de las ramas más requeridas; estos serían designados en una lista que podrían ocupar cinco juzgados distintos.

La propuesta que se pretende formular es la que a continuación se detalla:



-
- a) Tres peritos de las ramas mayormente requeridas, prestarán sus servicios a cinco juzgados diversos.
 - b) Estos se encontrarán registrados en una lista, la cual estará a disposición de cinco juzgados.
 - c) Se encontrarán regidos por un turno en cada juzgado.
 - d) Los peritos designados para cada parte, no podrán volver a ser designados en algún asunto en el que hayan sido propuestos con antelación.
 - e) Los peritos designados conservarán el anonimato de sus direcciones o teléfonos, esto con el fin de no poder ser influenciados por la parte a la que representan.
 - f) Deberán presentar Factura Fiscal por el monto de sus honorarios.
 - g) Serán asignados a consideración del juez para cada parte.
 - h) En caso de no contar con peritos suficientes o de materia de que se trate, se deberá de pedir apoyo a las Universidades Públicas o en su caso a los Consejos de Peritos o Academias Técnicas Periciales.

4.5.- CONTROL ECONÓMICO Y LABORAL DE LOS PERITOS

El pago de los honorarios de los peritos y el costo del peritaje, quedarían sujetos a un arancel previamente establecido y el cual deberá de ser revisado y actualizado de manera anual; y que deberá ser acorde con la realidad social y económica del país, además de ser acorde con los procedimientos necesarios para la elaboración del dictamen a efectuarse.

Al considerar la presente propuesta, también se toma en cuenta que el costo para la parte oferente y la parte contraria sería el mismo. Con esto se puede alcanzar la pretensión de obtener durante el juicio o al término de la secuela procesal la condena en costas de su contrario y con ello la reintegración de los gastos erogados.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: II. 1o. C.T. 115 C
Página: 383

COSTAS, LA CONDENADA EN, INCLUYE LOS HONORARIOS DEL DEPOSITARIO. *Las costas se definen por la doctrina como los gastos ocasionados en el proceso derivados directamente de él; es decir, las costas equivalen a los gastos que es preciso hagan las partes para obtener la declaración judicial de un derecho y causados dentro del procedimiento. Luego, el pago de la remuneración devengada por depositarios, valuadores y peritos, en funciones de la administración de justicia, abarcan por igual las costas a gastos causados en el pleito; de lo que se desprende, que la remuneración de un depositario resulta incluida en las costas, siempre y cuando el actor haya realizado el pago de dichos honorarios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época
Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo: IX, Mayo de 1992
Página: 447

HONORARIOS FLIADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA. NO PUEDE DESPACHARSE EJECUCION POR UNA CANTIDAD MAYOR A LA RECLAMADA EN LA DEMANDA. *Aún cuando en la sentencia definitiva pronunciada en un juicio civil, se haya condenado a la parte demandada al pago de honorarios y declarado que los mismos deberán ser establecidos por peritos en ejecución de sentencia, para determinar su cantidad líquida; si en la demanda inicial del juicio, la parte actora reclamó una cantidad determinada por concepto de tales honorarios, no puede despacharse ejecución por la cantidad total señalada por los peritos, si ésta rebasa la reclamada en la demanda, pues implicaría ir más allá de lo pedido en el juicio, incurriendo a través de la ejecución en un vicio de plus petitto, ya que el actor recibe más de lo que pide; y si bien nada impide que el resultado de la pericial pudiera haber sido menor a la pretensión, si resultó de mayor cantidad, no puede tomarse en cuenta el excedente para apoyar la ejecución.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

La anteriores tesis sirven de apoyo, para puntualizar que el fin buscado es que los peritos que intervengan en una secuela procesal, tengan garantizado el pago de su trabajo, sin que en ello medie el posible soborno o la necesidad de arrojar un dictamen tendencioso y carente de los fines elementales de la prueba.

Los peritos que se registrasen en las listas del tribunal deberán de cumplir con los requisitos que precisa la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Artículo 102 que nos dice que "para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener



domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible”.

La propia ley en su artículo 103 nos dice que los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de Profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia, así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

4.6.- EL PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA NO SE VIOLA

El principio de la legítima defensa no se viola, puesto que las partes se siguen encontrando representadas cada una por un perito distinto. Los intereses y el fin del ofrecimiento de la prueba se siguen cumpliendo.

La marcada diferencia se presenta, cuando se entiende que no se ignora la confianza de cada una de las partes hacia el perito que la representa; sino que se gana la del juzgador al momento de valorar la prueba. Esto es así, que lejos de encontrarse en espera cada parte para la designación de un perito, el juzgador le proporcionará uno de los que se encuentren en su lista de peritos y que cumplan con los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece.

4.7.- DE LA JUNTA DE PERITOS

La junta de Peritos, tiene como finalidad la de que el juzgador conozca de manera substancial las técnicas manejadas por cada uno de los peritos que rinden dictamen dentro de la secuela procesal. La necesidad de la junta de peritos surge cuando los dictámenes rendidos resultan substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considera que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción respecto de la materia que se analiza; así también el dictamen rendido por el perito Tercero, no es del todo substancial, ni claro.



En la actualidad la junta de peritos se realiza a petición de parte, en la que el juzgador requerirá a todos los peritos que han rendido dictamen, y notificando a las partes la fecha de la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo el desahogo de la *Junta de Peritos*; mediante la cual, en primera instancia la parte actora es la que procede a realizar los cuestionamientos respecto de las contradicciones encontradas en los dictámenes ofrecidos durante la secuela procesal; derecho que también le asistirá a su contraria. Los peritos exponen los elementos y procedimientos utilizados para arribar a la conclusión emitida, lo que deben de hacer de manera clara y a efecto de que las partes y el juzgador comprendan la conclusión a la que han llegado.

Para el caso de que se persista la contradicción de las conclusiones arrojadas por los peritos, el juez tendrá la facultad de interrogar a los peritos, a fin de llegar a la verdad histórica buscada.

Esta eventualidad procesal, para los fines de la propuesta del presente trabajo cumple con toda su finalidad, esto es, que la junta de peritos podría llegar a ser requerida por las partes o por el juzgador, para llegar a la verdad histórica buscada.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página 221

PRUEBA PERICIAL. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE CITAR A QUIEN LA RINDE PARA UNA JUNTA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los peritos propuestos por las partes contendientes pueden rendir sus dictámenes en forma escrita u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere; por tanto, en el primer presupuesto, no es necesaria la presencia de los peritos en el juzgado, toda vez que su "comparecencia" la realizan mediante su escrito en el que rinden su dictamen respectivo; en cambio, cuando el dictamen se rinde de manera oral, obviamente, es indispensable la presencia de los peritos ante la autoridad judicial; de ahí que en la especie no procediera la citación de los peritos a una audiencia, como lo aduce el enjuiciado, mas aún cuando el motivo por el cual pretendía se citara los peritos, se sustenta en la objeción que realizó en contra de los peritojes, pues la finalidad de llevar a cabo una junta de peritos, es para dilucidar las contradicciones que existen entre los dictámenes emitidos por los peritos propuestos por cada una de las partes, pero no para dirimir inconformidades de uno de los oferentes de la citada prueba, pues las objeciones que al respecto se formulan son materia de estudio en la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



4.8.- UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS PROCESALES.

El presente tópicos crearía un caos procesal en virtud de los tipos de sistemas procesales que se utilizan en nuestro sistema legislativo. Muestra de esto son las siguientes tesis.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 850

PRUEBA PERICIAL (MATERIA MERCANTIL). Aunque el Código de Comercio conceda al juzgador amplísimas facultades para graduar la eficacia de la prueba de peritos, a ésta sólo puede atribuirse pleno valor probatorio si fue practicada guardándose todas las formalidades legales, como parece desprenderse de los artículos 1287, fracción IV, 1289, inciso III, 1296, 1297 y demás conducentes del mencionado Código, ya que de tales preceptos puede extraerse el principio de que ninguna probanza gozará de pleno valor de convicción si al practicarla, se infringió algún requisito legalmente establecido para su recepción. La exigencia de que, para la prueba pericial, no hasta el dictamen de un sólo perito, sino que debe recurrirse a la opinión de varios expertos, constituye una de las garantías de objetividad de la mencionada prueba y es, de ordinario, presupuesto indispensable para que su resultado pueda ser útil al juzgador.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 1080

PRUEBA PERICIAL ANTE LAS JUNTAS, NATURALEZA Y APRECIACION DE LA. Es notoriamente inexacto que el dictamen del perito tercero sea la única fuente de derechos para dictar el laudo, pues si así fuese, sería el perito y no la junta el encargado de decidir sobre las cuestiones controvertidas. Las conclusiones de los peritos son elementos probatorios que quedan sujetos a la apreciación de las autoridades del trabajo, y tienen el valor que les da el criterio científico que aquellas expresan, según su leal saber y entender, en la rama de conocimientos en que se hayan especializado. Así, los peritos pueden opinar sobre el carácter profesional de los riesgos de trabajo, cuando para ello se requieren sus conocimientos especiales; pero no pueden sustituirse en las funciones juzgadoras que corresponden a la autoridad que los nombró, para apreciar la veracidad e idoneidad de las declaraciones que rindan los interesados sujetos a reconocimiento, y considerar probados los hechos que éstos sostengan. En otros términos, la prueba pericial puede tener el objeto de resolver, de acuerdo con los principios de alguna ciencia o arte, si determinados hechos debidamente comprobados corresponden a cierta categoría científica, o de comprobar la existencia de esos hechos, cuando para ello se necesita de conocimientos especiales; pero nunca el de decidir en cuanto a la existencia de hechos o de situaciones que puedan ser demostradas por medios ordinarios. Por lo que toca a la apreciación de la prueba pericial, debe decirse que la Ley Civil concede a los jueces la facultad de calificar los dictámenes periciales (artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y si tal es la libertad de los jueces comunes para estimar esa prueba, mayor tiene que ser la de las autoridades obrero patronales, de acuerdo con el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo.



PREÁMBULO DE CONCLUSIONES

La práctica procesal en la actualidad requiere de mayor certeza y eficacia, por lo tanto, nunca nos debemos de olvidar de los puntos plasmados en el decálogo del abogado, máxime en el que plasma la lealtad entre las partes y con la autoridad para la adecuada aplicación de la justicia.

En estos tiempos, en los que la justicia procesal requiere de nuevos tecnicismos para la aplicación, ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas en general, encontramos la necesidad de aportar nuestro grano de arena a tan afanosa misión.

En mi corto proceso de preparación dentro del vasto mundo del derecho, he arribado a conclusiones en las que encontré grandes problemáticas dentro de los diversos medios de prueba, los cuales ha sido acertada y pretenciosamente subsanados por las tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro máximo tribunal.

Tocante a la prueba pericial, asunto tratado en el presente trabajo, procure tocar las problemáticas de mayormente presenciada en los tribunales del Distrito Federal y a la que todo abogado postulante se enfrenta; como lo es en determinados casos la inadecuada aplicación en el ofrecimiento de la prueba pericial y el uso indebido que se hace de tan noble medio de prueba.

Por experiencia personal, puedo hacer mención de asuntos en los cuales por virtud de un correcto y justo análisis de la *prueba pericial* se ha podido arribar a la verdad histórica buscada y apegar el derecho a su exacta aplicación; verbigracia el juicio ejecutivo mercantil *SARABIA A. LUIS en contra de ELISEO CORDOBA H.*, en el que del análisis del dictamen pericial en materia de grafoscopia elaborado por el perito en criminalística de la parte demandada Doctor Nogues, concluyo su estudio en cuanto al fondo de lo requerido en el juicio de merito, ampliando sus conclusiones hacia rumbos no tocados por las partes y dando teorías que ampliaron la visión del juzgador y de las partes para la debida interpretación del asunto, ayudando con ello a resolver justamente y aportando puntos substanciales al juzgador; ello como debe de ser la participación de todo perito dentro de una secuela procesal.



CONCLUSIONES.

1.- *La prueba pericial*, en la actualidad tiene como finalidad la de ampliar la capacidad del juzgador para la comprensión de las cuestiones técnicas, en relación con los hechos controvertidos y que requieren el conocimiento técnico en una determinada ciencia, arte u oficio. Esto considerando que *los peritajes rendidos aportasen realmente los elementos de convicción necesarios para que el juzgador adquiriera un panorama idóneo* al momento de resolver.

2.- *La prueba pericial* ha encontrado en ciertos procesos la utilidad de lo que se ha denominado en la práctica "chicana", ello en virtud de que las partes en el proceso han malversado la finalidad de esta prueba, ofreciéndola aún en los casos en los que visiblemente no es necesaria. Esto ha generado la penuria de alargar los juicios en circunstancias tan sencillas en las que resultaría innecesario el ofrecimiento de la prueba pericial, *provocando un mayor costo procesal*.

3.- *El ofrecimiento de la prueba pericial* encuentra vicios jurídicos y tendenciosamente protectores a la parte oferente de la prueba, en los cuales resalta el hecho de que si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente; caso contrario al del oferente, en el que el juzgado por cualesquiera de estas faltas, le designará un perito en rebeldía y *el cual surge de la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

4.- Problemáticas que surgen al encontrarse *la inadecuada aplicación procesal* respecto de la prueba pericial, al encontramos que *se ha roto la imparcialidad buscada en esta prueba*. Motivo por el que surge la propuesta que se ha planteado en el presente trabajo, encontrando la necesidad de motivar una manera más justa y expedita de realizar el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial.

5.- La necesidad de *modificar los Artículos 346 y 347* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *surge al encontrar la disparidad en la aplicación jurídica del valor de las partes*, y convierte el fin de estos artículos de justos a tendenciosos, esto es, que al resguardar los



derechos del ofrecimiento de la prueba hacia el oferente deja al contrario en un plano de desigualdad jurídica.

6.- Motivo por los cuales el presente trabajo plantea como **probable solución** la modificación a los Artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos propuestos a lo largo del mismo. Se resalta la necesidad de que el órgano judicial sea el encargado de la designación de los peritos de cada una de las partes, así como del perito Tercero, por los motivos precisados en el presente trabajo.

7.- Surge la necesidad de **que regrese** a la *Prueba Pericial el sentido de imparcialidad con que debe de contar esta prueba* y de igual manera recobrar la credibilidad de la misma. Esto podría ser alcanzado mediante la designación judicial de los peritos que intervendrán en la secuela procesal, mismos que serían propuestos de una lista que para tal efecto, sería asignada a cada cinco juzgados, en la que se encontrarían los datos de los peritos designados.

La designación de los peritos sería equitativa y justa en cuanto a la carga laboral, puesto que la propuesta que se hace es la de la asignación del asunto en base a un turno. El turno deberá ser manejado de manera interna y siguiendo una forma rotativa de la selección de peritos para cada asunto nuevo.

La función que presentaría el manejo del turno referido, sería la de evitar la preferencia del juzgador hacia alguno de los peritos encontrados en la lista, y con ello se crearía el control judicial y laboral de los peritos designados para el órgano jurisdiccional.

Los honorarios de los peritos designados, se fijarán en base al arancel que prevé el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valor;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1,000.00, y



III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

8.- El desahogo de la prueba pericial propuesta no es del todo contradictoria con la forma actual en que se lleva a cabo esta etapa procesal, ya que se seguiría cumpliendo con los plazos procesales señalados por la ley vigente; *resaltaría el hecho de que el juzgador requeriría en menores ocasiones de los peritos terceros*, puesto que el fin es que la verdad histórica buscada sea planteada de manera imparcial y lo más precisa posible por los peritos designados en primer lugar, la cual presentarán a través de las conclusiones plasmadas en su dictamen.

En la actualidad la designación de los peritos hecha por las partes, en la mayoría de los casos, origina que el juzgador requiera de un Perito de su confianza (Tercero en Discordia), para alcanzar los elementos de convicción que lo lleven al conocimiento de la verdad histórica buscada. Ocasionando con ello un retraso en la secuela procesal, por lo que, si al ofrecerse la prueba pericial el juzgador es quien desde un inicio designa a los peritos de las partes, estos tendrían la plena confianza del mismo, ya que contarían con las cualidades éticas que su cargo requiere.

9.- Una pretensión de difícil alcance, que debe de ser tomada en cuenta por su trascendencia y que requiere de un estudio minucioso, lo es para que la presente propuesta de modificación a los Artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que el Tribunal contase con una partida especial del presupuesto otorgado por el Gobierno del Distrito Federal, para el pago de los honorarios de los peritos Terceros en Discordia.

10.- Se considera la necesidad de la modificación de los Artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido propuesto por el presente estudio de tesis, ya que con ello se lograría que no fuese imparcial ni tendenciosa la prueba pericial, así como que en la misma no se utilice medio procesal para el retardo del mismo Proceso.

11.- Otro de los puntos a resaltar es el hecho que de esta manera los peritos sin presión alguna plasmarían en su dictamen todos y cada uno de los elementos necesarios para el juzgador. Haciendo de esta manera participe a la ley imparcial, si ser ellos los que erróneamente pretendan resolver el asunto en lo



principal y se constriñan a concluir los puntos plasmados en los cuestionarios elaborados por las partes.

12.- Es de importancia extrema, la necesidad de que todos los peritos que acudan al auxilio de la secuela procesal y del juzgador, además de tener conocimientos en la ciencia u arte que practiquen; tengan además conocimientos básicos de derecho en general. Esto ayudaría al juzgador a entender más técnicamente las conclusiones vertidas por el perito.



BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NIETO, NUEVOS ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Madrid, Ed. Tecnos, 433 páginas.

BACRE ALDO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina Tomo I. 675 páginas.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE, Editorial Sista, Onceava Edición, México 1998, Tomo I.

CARNELUTTI FRANCESCO, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Senties Melendo, Uteha 1944.

CORTES FIGUEROA CARLOS, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1974, 382 páginas.

COUTURE EDUARDO J, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Deplma, Buenos Aires 1990, 524 páginas.

DE PINA VARA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES.

DE PINA VARA RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, séptima edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1992, 387 páginas.

FIX ZAMUDIO HECTOR y JOSE OVALLE FAVELA, DERECHO PROCESAL, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991.

GOLDSCHMIDT JAMES, PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO, primera edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1961, 247 páginas.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 45ª Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1993. 444 páginas.

GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Novena edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1996, 337 páginas.

GOMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Novena edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1996, 270 páginas.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, DERECHO PROCESAL, Editorial Harla, Segunda Edición, México.

OVALLE FAVELA JOSÉ, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Segunda edición, Harla, S.A. de C.V., México Distrito Federal 1994, 348 páginas.

ÍNDICE

Página

CÁPITULO I

MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL	1
1- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1
1.1- BREVE HISTORIA DE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES	1
1.2- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL	2
1.2.1- JUSTICIA	6
1.3- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL	9
1.3.1-EQUIDAD	16
1.3.2-LEGALIDAD	17
1.3.3-IGUALDAD	17
1.4-ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	19
1.4.1- LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA	22

CÁPITULO II

LA TEORIA PROCESAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA	24
2.1- GENERALIDADES EN EL PROCESO	24
2.1.1.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL	24
2.1.1.1.- ACCIÓN	24
2.1.1.2.- JURISDICCIÓN	33
2.1.1.3.- PROCESO	39
2.1.1.4.- PROCEDIMIENTO	45
2.1.1.5.- COMPETENCIA	45
2.1.2.-SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL	57
2.1.2.1.- ACTOR	58
2.1.2.2.- DEMANDADO	59
2.1.2.3.- JUEZ	60
2.1.2.4.- TERCEROS	61
2.1.3.- ETAPAS DEL PROCESO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL	63
2.1.3.1.- INSTRUCCIÓN	63
2.1.3.2.- FASE POSTULATORIA	64
2.1.3.3.- DEMANDA	64
2.1.3.4.- CONTESTACIÓN	65
2.2-LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL	68
2.2.1- DE LAS PRUEBAS EN GENERAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	69
2.2.1.1.- MEDIOS DE PRUEBA	70
2.2.1.2.- TIPOS DE PRUEBAS	71
2.2.1.3.- REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS	72
2.2.1.4.- LA PRUEBA EN PARTICULAR	73
2.2.1.5.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS	75
2.2.1.6.- EL JUEZ EN LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	79

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PERICIAL Y PROBLEMAS DERIBADOS DE SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	81
3.1.- LA PRUEBA PERICIAL	81
3.1.1.- PROCEDIBILIDAD	84
3.1.2.- OFRECIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL	87
3.1.3.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL	90
3.1.4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL	90
3.2.- CRÍTICA A LA APLICACIÓN ACTUAL DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL	96
3.2.1.- INEFICACIA PROCESAL	96
3.2.2.- RETRASO PROCESAL (PRINCIPIO DE JUSTICIA EXPEDITA)	

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	98
4.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL	98
4.1.- ARTICULOS QUE DEBEN DE SER REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	99
4.2.- CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA	101
4.3.- DESAHOGO DE LA PRUEBA	104
4.4.- DESIGNACIÓN DE PERITOS	114
4.5.- CONTROL ECONÓMICO Y LABORAL DE LOS PERITOS	115
4.6.- EL PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA NO SE VIOLA	117
4.7.- DE LA JUNTA DE PERITOS	117
4.8.- UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS PROCESALES.	119
CONCLUSIONES.	120



SENTÍS MELENDO SANTIAGO, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1967.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Décimo Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1999.

OCTAVIO ALBERTO ORELLANA WIARCO, TEORIA DEL DELITO, Octava edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1999.

PEYRANO JORGE W., EL PROCESO CIVIL, Primera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, 358 páginas.

Dra. DORICELA MABARAK CERECEDO, DERECHO PENAL FISCAL, Primera edición, Lozcano Garza Editores S.A. DE C.V., Monterrey, N. L., México, 1993.

AMADO ATHIÉ GUTIÉRREZ, DERECHO MERCANTIL, Primera edición, Interamericana Editores, S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1997.

CARLOS ARRELLANO GARCÍA, PRACTICA FORENSE MERCANTIL, Tercera edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1988.

FRANCISCO SÁNCHEZ MARTINEZ, FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA, Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1983.

FRANCISCO SÁNCHEZ MARTINEZ, FORMULARIO DE FISCAL Y JURISPRUDENCIA, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México Distrito Federal, 1986.

VÉSCOVI ENRIQUE, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Temis, Bogotá 1984, 351 páginas.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley Amparo.